



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2019-0714
Demandante: Alberto Álvarez Silva
Demandados: Herederos Indeterminados del causante Edgar Medina Ortiz «Q.E.P.D»

Sentencia Anticipada

Procede el Despacho a proferir sentencia en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 278 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no hay pruebas que practicar.

I. Antecedentes y pretensiones

Expuso la demandante como fundamento de sus pretensiones, en síntesis, que:

1. El ejecutante por conducto de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva en contra del señor **Edgar Medina Ortiz «Q.E.P.D»**, para que se libraré orden de pago a su favor y en contra del ejecutado, por las sumas de dinero contenidas en las letras de cambio aportadas.
2. Afirmó que el demandado suscribió las Letras de Cambio sin números, por las sumas de i) \$1'000.000, ii) \$200.000 y iii) \$1'500.000 correspondiente al valor del capital adeudado, otorgadas el 15 de octubre de 2014, el 22 de diciembre de 2014 y 02 de mayo de 2016, respectivamente.
3. Que se establecieron los intereses a la tasa máxima legal permitida y que en varias oportunidades se requirió al deudor para el pago, constituyéndose lo ejecutado en una obligación clara, expresa y exigible.

4. Adujo que los plazos se encuentran vencidos, sin que el extremo pasivo cumpliera con la obligación ni el pago de intereses, pese a los requerimientos efectuados y a la aceptación incondicional e indivisible de pagar la suma de dinero contenida en el mencionado título valor.

5. Finalmente puso en conocimiento de esta Sede Judicial, que el deudor falleció el día 30 de julio de 2016, desconociendo la existencia de herederos del causante.

II. Trámite procesal

1. El 25 de junio de 2019, este Juzgado libró orden de pago en los términos solicitados por la parte actora., asimismo se ordenó el emplazamiento de la parte demandada «ver folio 16 C.1».

2. Para el 29 de agosto de 2022, el demandado fue notificado del auto de apremio a través de curador ad-litem, quien oportunamente formuló excepción de mérito que denominó «*prescripción de la acción cambiaria*».

3. El 11 de octubre de 2022, se dispuso correrle traslado a la parte actora de las excepciones de mérito, quien se opuso a su prosperidad mediante el respectivo escrito a través del cual las describió.

4. Por auto del 29 de noviembre de 2022, se dispuso dar aplicación al artículo 278 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no existen pruebas que practicar en el proceso.

III. Consideraciones

1. Antes de tomar una decisión sobre las excepciones presentadas por la parte demandada, se tomó en cuenta lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual dispone: “*Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso (...)*”.

1.1 Acorde con lo anterior advierte el Despacho, que por error involuntario en el auto que abrió a pruebas se hizo alusión a que el traslado de las excepciones fue presentado en forma extemporánea, sin tener en cuenta que el informe secretarial del 28 de octubre de 2022, ingresó el proceso al Despacho con la anotación “*descorren traslado excepciones en tiempo*”.

1.2 En consecuencia, se deja sin valor y efecto el inciso primero del auto del 29 de noviembre de 2022, y en su lugar, esta Judicatura con apego a lo normado en el artículo

286 del Código General del Proceso, corrige el inciso primero del auto en mención, en el sentido de indicar que el extremo activo recorrió el traslado de excepciones en tiempo, mas no como allí se relacionó. En sus demás partes el auto referido quedará incólume. «ver folio 41».

2. Habrá de precisarse que en este proceso no hay pruebas por practicar, situación que se enmarca dentro de los presupuestos normativos contenidos en el artículo 278 del Código General del Proceso,¹ por lo cual se procederá a emitir sentencia anticipada.

Análisis de la excepción planteada

3. De las obligaciones ejecutivas

3.1 Es preciso destacar que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba ; o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las proferidas en procesos contenciosos administrativos o de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Igualmente, las que surjan de la confesión lograda en el interrogatorio solicitado como prueba anticipada (Código General del Proceso, artículo 422).

3.2 Se tiene que es **clara** cuando su contenido se infiere sin efectuar invenciones elaboradas, es decir, sin mayor esfuerzo de la simple lectura del título, en tanto, también, los sean sus elementos constitutivos y alcances; es **expresa** cuando el deudor ha manifestado de forma inequívoca su condición de obligado frente al acreedor ejecutante y; es **exigible** cuando la obligación no está sometida a plazo o condición, es decir, es pura y simple, o estando bajo alguna de ellas, el plazo se ha cumplido y/o la condición ha acaecido.

¹ Artículo 278. Clases de providencias.

Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

3.3 En el presente asunto, el título base de recaudo está constituido por las letras de cambio sin números, suscritas el 15 de octubre de 2014, el 22 de diciembre de 2014 y 02 de mayo de 2016, respectivamente

3.4 De cara al documento que se adujo como base de la ejecución, no hay duda que reúne las exigencias del artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671 ejúsdem, de donde se desprende que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso. De ahí que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra del demandado. Igualmente se observa que dicho título ejecutivo no fue tachado de falso en la oportunidad y términos de los artículos 269 y 272 del Código General del Proceso, motivo por el cual se presume auténtico y con plena fuerza coercitiva para los extremos.

4. Ahora bien, notificado el demandado a través de curador ad-litem, el profesional del derecho formuló la excepción de mérito que denominó «prescripción de la acción cambiaria», basada en que el auto de mandamiento de pago no fue notificado al extremo demandado en el término que ordena la ley, de acuerdo con lo previsto por el artículo 94 del Código General del Proceso, razón por la cual en su sentir no hubo interrupción de la prescripción del artículo 789 del Código de Comercio, que preceptúa que *«la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento»*.

4.1 Sin embargo, la prescripción admite interrupciones de forma natural o civil, siendo preciso clarificar que el primero de los eventos surge cuando el deudor reconoce la obligación expresa o tácitamente y, la segunda hipótesis surge en los eventos contemplados en el artículo 94 del Código General del Proceso, esto es, aquellos eventos en los cuales, el mandamiento de pago se notifica al ejecutado dentro del año siguiente. Ocurrido cualquiera de los dos anteriores eventos el término prescriptivo comienza a contabilizarse nuevamente.

4.2 A su vez, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC17213-2017 del 20 de octubre de 2017, afirma que:

“(...) Como la prescripción legalmente está concebida como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos de los demás, de entrada, queda averiguada su finalidad, que no es otra que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo. En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, que es la que viene al caso, la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuándo podía ejercitarse la acción o el derecho. Sin embargo, antes de completarse el término legal de la prescripción puede verse afectado por (...) la interrupción natural o civil, y (...) la suspensión”.

“Lo primero acaece, en el caso de la interrupción natural, cuando el deudor, en un acto voluntario e inequívoco, reconoce tácita o expresamente la obligación, o, si se trata de

la civil, en virtud de demanda judicial (artículo 2539 del Código Civil), siempre que se reúnan los requisitos establecidos en las normas procesales para ese efecto. (...)

4.3 Por otra parte establece el artículo 94 del citado código que:

*“(...) La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad **siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.** Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado (...)*”. (negritas intencionales)

5. Descendiendo al caso que nos ocupa, evidencia este Estrado Judicial, que las letras tenían las siguientes fechas de vencimiento:

Letras	Fecha de vencimiento	Fecha de prescripción	Fecha presentación demanda
Valor \$1'000.000	15 de octubre de 2017	15 de octubre de 2020	23 de mayo de 2019
Valor \$ 200.000	22 de diciembre de 2017	22 de diciembre de 2020	
Valor \$1'500.000	24 de mayo de 2018	02 de mayo de 2021	

5.1 A partir del análisis previo efectuado, se puede constatar que la presentación de la demanda tuvo lugar el día 23 de mayo de 2019, lo que implica que se radicó en tiempo; además, es importante resaltar que los herederos determinados e indeterminados del causante Edgar Medina Ortiz «Q.E.P.D», no fueron notificados dentro del año siguiente respecto del auto que libró mandamiento fechado el 25 de junio 2019, conforme lo preceptúa el artículo 94 del Código General del Proceso, pues dicha actuación sólo se llevó a cabo hasta el 29 de agosto de 2022

5.2 Con la advertencia anterior y sumado a ello con la expedición del Decreto 564 de 2020, que interrumpió todos los términos de prescripción entre el 16 de marzo de 2020 hasta el 05 de junio de 2020, se hace necesario adicionarle 3 meses y 14 días al término prescriptivo de la acción cambiaria, lo que realmente acontecería para el termino de prescripción; sin embargo, aun con la adición antes descrita no se vio civilmente interrumpida por la presentación de la demanda, toda vez que la notificación del ejecutado por intermedio de curador ad-litem, se surtió solo hasta el 29 de agosto de 2022, es decir, 3 años, 5 meses y 18 días.

6. De modo que entre la fecha de exigibilidad de las letras y la notificación al curador que representa a la parte ejecutada «29 de agosto de 2022», transcurrieron los siguientes términos: para la primera Letra por valor de \$1'000.000, transcurrieron **4 años, 10 meses y 14 días**, para la segunda Letra por valor de \$200.000, transcurrieron **4 años, 08 meses y 04 días** y, finalmente para la Letra por valor de \$1'500.000, transcurrieron

4 años, 03 meses y cinco días, es decir, tiempo superior a los “tres años” configurativos de la prescripción.

6.1 Sin embargo, el conteo objetivo realizado en precedencia no puede desconocer el actuar de la parte actora, cuando diligente fue en procura de la notificación de la parte demandada. Si se sabe que la prescripción extintiva de las obligaciones atiende a la imposición de una sanción, por la desidia de la parte actora en ejercer *a tiempo* las acciones recuperativas del patrimonio, ciertamente debemos analizar si existió la referida desidia o no, o si por el contrario, la configuración de la prescripción se consumó muy a pesar de la diligencia del acreedor y por hechos que le son ajenos a su actuación.

6.2 Precisamente cuando la parte actora describió el traslado de la excepción, hizo alusión a los términos que se consumaron en los términos de la pandemia Covid-19, que no permitieron realizar oportunamente el nombramiento del Curador Ad-litem.

6.3 Por lo anteriormente expuesto este Estrado Judicial, debe señalar que la suspensión de términos a propósito de la pandemia generada por el Covid-19, llevó al cierre de los juzgados e inactividad en las labores propias judiciales, lo que se extendió desde el 16 de marzo de 2020, según el Acuerdo PCSJA20-11517, del 15 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, según Acuerdo PCSJA20-11581, del 27 de junio de 2020. Esta suspensión, por ejemplo, resultó siendo de 3 meses y 14 días. Pero hay más. La parte actora presentó la demanda el 23 de mayo de 2019, tiempo después de haberse hecho exigible las obligaciones y, una vez obtuvo mandamiento de pago notificado el 04 de julio de 2019, solicitó para el 20 de febrero de 2020, el emplazamiento de la parte demandada, porque el intento de notificación personal resultó infructuoso. Su petición de emplazamiento se decretó por auto del 15 de junio de 2021, teniendo como fecha de vencimiento el 22 de julio de 2021 y el nombramiento del curador fue solo hasta el 29 de agosto de 2022, es decir, 2 años, 6 meses y 7 días.

6.4 Indudablemente la tardanza en designar al curador, no puede trasladarse sin más a la parte actora, cuando verificado está que su actuación atendió los términos y diligencias debidas como acreedor dentro del proceso.

7. Por todo lo anterior, la alegada prescripción de la obligación en el presente asunto no se configura y por ello debe desestimarse la prescripción alegada para ordenar seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

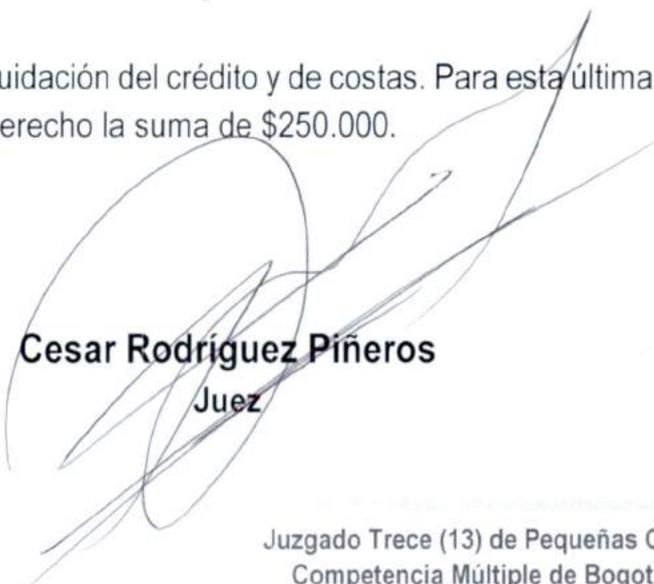
V. Resuelve

Primero: **Negar la oposición presentada** y se ordena seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago.

Segundo: **Ordenar** seguir adelante la ejecución.

Tercero: **Ordenar** la liquidación del crédito y de costas. Para esta última se fija como agencias en derecho la suma de \$250.000.

Notifíquese,



Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Siete (07) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.83 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: Tatiana Katherine Buitrago Páez.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2020-0593**

Estando ajustada la liquidación del crédito a los términos legales ordenados en el mandamiento de pago y al no existir objeción por la parte demandada, se procede a impartirle aprobación.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Siete (07) de agosto de 2023.
Por anotación en Estado No.83 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b736c0aa00d12203fb117bc050ff8e49f3d8256b3b706d53677b5362e245098d**

Documento generado en 06/09/2023 04:06:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2020-0967**

Del recurso de reposición

Se presenta recurso de reposición en contra de la providencia del 09 de febrero de 2023, por medio de la cual se decidió dejar sin efecto la designación del curador ad-litem del demandado en el presente asunto.

El recurso sostiene que la providencia debe ser revocada, en tanto la ley sí habilita la designación de estudiantes de derecho adscritos a los consultorios jurídicos, como curadores ad-litem, al permitirles ser representantes judiciales de terceros en los procesos en los que no se supere la cuantía de 50 salarios mínimos legales mensuales.

Agrega que tanto la Ley 2113 de 2021, como el Decreto 196 de 1971, permite que los estudiantes adscritos a los consultorios jurídicos de las facultades de derecho, sean *abogados de pobres*, y puedan litigar en causa ajena.

Por último, sostiene el recurrente que las actuaciones que realice como curador ad-litem, está supervisada por el consultorio jurídico de su universidad y que no ha incurrido en ninguna de las causales previstas en la ley para que se permita su exclusión o remoción del cargo como curador ad-litem.

De la decisión que debe adoptarse

El recurso formulado no prosperará por cuanto el recurrente parte de un supuesto normativo distinto aplicable a las prácticas profesionales de los estudiantes de derecho en el marco de sus consultorios jurídicos, que no resulta aplicable legalmente para la designación de curador ad-litem, al interior de un proceso.

El Código General del Proceso, en su artículo 47, en torno a la naturaleza de los auxiliares de justicia dispone que:

*“(…) Los cargos de auxiliares de la justicia son oficios públicos ocasionales que deben ser desempeñados por personas idóneas, imparciales, de conducta intachable y excelente reputación. **Para cada oficio se requerirá idoneidad y experiencia en la respectiva materia** y, cuando fuere el caso, garantía de su responsabilidad y cumplimiento. Se exigirá al auxiliar de la justicia tener vigente la licencia, matrícula **o tarjeta profesional expedida por el órgano competente** que la ley disponga, según la profesión, arte o actividad necesarios en el asunto en que deba actuar, cuando fuere el caso.*

Y en lo que hace al preciso cargo de curador ad-litem, el numeral 7° del artículo 48, consagra un requisito específico para este tipo de auxiliar de la justicia:

*“(…) **La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión,** quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.” (Negrilla y subrayados ajenos al texto original)*

Sin lugar a duda, ejercer habitualmente la profesión de abogado no alcanza a cobijar la labor de los estudiantes de derecho en los consultorios jurídicos, pues, no son abogados aún, y por ende, la labor profesional no es ejercida en modo alguno habitualmente.

No es el mismo régimen jurídico aplicable en la designación que el usuario de justicia hace cuando acude a un consultorio jurídico en espera de la asignación de un abogado de pobre, que el previsto en la designación que hace el juez de un abogado, a favor de aquel que es emplazado, ambas designaciones tienen una finalidad distinta y un gobierno normativo diferente que no puede darse a confusión.

En el primer caso, el propio usuario acude en busca de la asesoría jurídica y por intermedio de una universidad en su facultad de derecho, gestiona el asesoramiento profesional de su causa; en el segundo, ante la existencia de un proceso ya en curso y un demandado ausente, por ejemplo, se designa un abogado para su representación. Y es que la designación de un abogado como curador ad-litem, impone que la gestión realizada por el abogado sea profesional y diligente y que tenga la experiencia acorde al cargo, porque este profesional quedará cobijado de las responsabilidades profesionales que ante su desconocimiento, le harán merecedor de las sanciones disciplinarias; de modo que su labor no es una práctica, sino el ejercicio de su ejercicio frecuente y profesional y no tienen un acompañamiento que sí se exige a los estudiantes de consultorio jurídico.

El Código General del Proceso, también establece que los auxiliares de la justicia deben cumplir con los **requisitos de idoneidad que exige la ley**, y los estudiantes de consultorio jurídico están en camino a obtener precisamente los conocimientos idóneos, razón de ser de sus prácticas.

Finalmente, estaríamos en contraposición con la propia ley, si ésta exige el nombramiento de un profesional y el juzgado insiste en un estudiante por más disposición, dedicación y seriedad que muestre en el desempeño de su práctica jurídica.

Finalmente, por ser este proceso de única instancia, no procede el recurso de apelación.

Por lo anteriormente expuesto, el auto en censura se mantendrá incólume.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Siete (07) de agosto de 2023.
Por anotación en Estado No.83 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2f896778c086642dcc0f6414e6e020d4a6d924fd78cb523fee9830b34c8ad60**

Documento generado en 06/09/2023 04:06:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2020-0930

La notificación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso no será tenida en cuenta, en aras de evitar la causación de una nulidad por indebida notificación y, de contera, una violación al derecho de defensa y al debido proceso que le asiste a la parte pasiva, ello por las siguientes razones:

Como primera medida, se observa que la parte actora allega la notificación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, sin haber agotado primeramente la citación personal establecida por el artículo 291 de la misma normatividad procesal. Entonces deberá efectuarse en ese orden.

Como segundo fundamento, se observa que se relacionó como radicado del expediente el 2021-0831, cuando lo cierto es indicar que se trata del proceso No. 2020-0930:

Fecha de envío: 08/11/2022

Señor (a) ZAMARRA BRAND PEDRO JAVIER CC 71583158
Dirección de localización: CARRERA 101 A #152 A 49 BLOQUE 9 APTO 127 SUBA

No. Radicación del Proceso	Naturaleza del Proceso	Fecha de Providencia
11001418901520210083100	Ejecutivo de mínima cuantía	19/08/2021

DEMANDANTE
COOPENSIONADOS

DEMANDADO (A)
ZAMARRA BRAND PEDRO JAVIER

Así las cosas, se requiere a la demandante a fin de que efectúe la notificación del demandado, bajo la plena observancia de la normatividad procesal y, lo expuesto en esta providencia.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.83 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2ea408af8ca1ae38b0ac93c37b056a49da48eddd743e1c4bb2cf39cba4311a7**

Documento generado en 06/09/2023 07:03:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación:2020-0930

Póngase en conocimiento de la parte actora las respuestas presentadas por las entidades bancarias, para los fines que considere pertinentes.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.83 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00356c1245f9daea93dbd093ddcb74baf5d5c577d86755b49e41d9332081247c**

Documento generado en 06/09/2023 07:03:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación:2021-0160

Teniendo en cuenta que la Alcaldía Local de Chapinero realizó la devolución del Despacho Comisorio que fue librado a fin de realizar diligencia de secuestro de bienes muebles y enseres de propiedad del demandado, debido a que en el desarrollo de la misma los extremos procesales llegaron a un acuerdo de pago, se requiere a la actora a fin de que, **dentro del término de ejecutoria de la presente providencia**, manifieste al Despacho lo que en derecho corresponda en relación con la continuación del presente asunto, es decir, eleve si es del caso solicitud de suspensión del mismo o, manifieste lo que a bien considere respecto del acuerdo de pago.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Siete (7) de septiembre de 2023.

Por anotación en Estado No.83 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d44ffe179348560d0a8e459e12120f84137aa38d058a799edabeada5cd357cb2**

Documento generado en 06/09/2023 07:03:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2021-0700

Como quiera que en el desarrollo de la audiencia concentrada llevada a cabo el pasado 8 de marzo del 2023 las partes llegaron a un acuerdo respecto de las pretensiones de la demanda y, toda vez que, el apoderado de la parte actora Dr. **William Javier Aponte Novoa**, desde correo electrónico waponte@grupoaltum.com.co radicó el 16 de marzo de 2023, memorial informando acerca del cumplimiento del acuerdo, mismo que también fue remitido al canal electrónico de notificación de la demandada, en los términos del parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 del 2022, circunstancia por la cual no se hace necesario correr traslado del mismo, dado que ya fue efectuado, por tanto, el Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación del presente proceso, por acuerdo entre las partes y cumplimiento de la conciliación.**
2. **Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado.** Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.
3. El desglose de los documentos que sirvieron como base de esta acción, a favor y a costa de la parte demandada, y dejando las constancias del caso.
4. Sin lugar a costas.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Siete (7) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.83 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7de887a36066ec278ae7b0f7c15bb9422143c773765d73b97780a4c2dd449998**

Documento generado en 06/09/2023 07:03:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2021-0762

Previo a resolverlo lo que en derecho corresponda respecto de la renuncia al poder presentada por la apoderada judicial del extremo demandante, se requiere a la profesional del derecho para que acredite el envío de la comunicación respectiva, al poderdante, tal como lo señala el inciso 3° artículo 76 del Código General del Proceso.

Así mismo, se requiere a la parte actora, dar cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en providencia de fecha 9 de marzo del 2023.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Siete (7) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.83 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb12e2236bbf0fc084428159053dd53fc67ee2132a02039735f9e76797d484c5**

Documento generado en 06/09/2023 07:03:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal Sumario

Radicación: 2021-1074

Del recurso de reposición

Se presenta recurso de reposición en contra de la providencia del 9 de febrero de 2023, por medio de la cual se decidió dejar sin efecto la designación de la curadora ad-litem del demandado en el presente asunto.

El recurso sostiene que la providencia debe ser revocada, en tanto la ley sí habilita la designación de estudiantes de derecho adscritos a los consultorios jurídicos, como curadores ad-litem, al permitirles ser representantes judiciales de terceros en los procesos en los que no se supere la cuantía de 50 salarios mínimos legales mensuales.

Agrega que tanto la Ley 2113 de 2021, como el Decreto 196 de 1971, permite que los estudiantes adscritos a los consultorios jurídicos de las facultades de derecho sean *abogados de pobres*, y puedan litigar en causa ajena.

Por último, sostiene el recurrente que las actuaciones que realice como curador ad-litem, está supervisada por el consultorio jurídico de su universidad y que no ha incurrido en ninguna de las causales previstas en la ley para que se permita su exclusión o remoción del cargo como curador ad-litem.

De la decisión que debe adoptarse

El recurso formulado no prosperará por cuanto el recurrente parte de un supuesto normativo distinto aplicable a las prácticas profesionales de los estudiantes de derecho en el marco de sus consultorios jurídicos, que no resulta aplicable legalmente para la designación de curador ad-litem, al interior de un proceso.

El Código General del Proceso, en su artículo 47, en torno a la naturaleza de los auxiliares de justicia dispone que:

“(…) Los cargos de auxiliares de la justicia son oficios públicos ocasionales que deben ser desempeñados por personas idóneas, imparciales, de conducta intachable y

excelente reputación. **Para cada oficio se requerirá idoneidad y experiencia en la respectiva materia** y, cuando fuere el caso, garantía de su responsabilidad y cumplimiento. Se exigirá al auxiliar de la justicia tener vigente la licencia, matrícula o **tarjeta profesional expedida por el órgano competente** que la ley disponga, según la profesión, arte o actividad necesarios en el asunto en que deba actuar, cuando fuere el caso.

Y en lo que hace al preciso cargo de curador ad-litem, el numeral 7° del artículo 48, consagra un requisito específico para este tipo de auxiliar de la justicia:

*“(…) **La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión**, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”* (Negrilla y subrayados ajenos al texto original)

Sin lugar a duda, ejercer habitualmente la profesión de abogado no alcanza a cobijar la labor de los estudiantes de derecho en los consultorios jurídicos, pues, no son abogados aún, y por ende, la labor profesional no es ejercida en modo alguno habitualmente.

No es el mismo régimen jurídico aplicable en la designación que el usuario de justicia hace cuando acude a un consultorio jurídico en espera de la asignación de un abogado de pobre, que el previsto en la designación que hace el juez de un abogado, a favor de aquel que es emplazado, ambas designaciones tienen una finalidad distinta y un gobierno normativo diferente que no puede darse a confusión.

En el primer caso, el propio usuario acude en busca de la asesoría jurídica y por intermedio de una universidad en su facultad de derecho, gestiona el asesoramiento profesional de su causa; en el segundo, ante la existencia de un proceso ya en curso y un demandado ausente, por ejemplo, se designa un abogado para su representación. Y es que la designación de un abogado como curador ad-litem, impone que la gestión realizada por el abogado sea profesional y diligente y que tenga la experiencia acorde al cargo, porque este profesional quedará cobijado de las responsabilidades profesionales que ante su desconocimiento, le harán merecedor de las sanciones disciplinarias; de modo que su labor no es una práctica, sino el ejercicio de su ejercicio frecuente y profesional y no tienen un acompañamiento que sí se exige a los estudiantes de consultorio jurídico.

El Código General del Proceso, también establece que los auxiliares de la justicia deben cumplir con los **requisitos de idoneidad que exige la ley**, y los estudiantes de consultorio jurídico están en camino a obtener precisamente los conocimientos idóneos, razón de ser de sus prácticas.

Finalmente, estaríamos en contraposición con la propia ley, si ésta exige el nombramiento de un profesional y el juzgado insiste en un estudiante por más disposición, dedicación y seriedad que muestre en el desempeño de su práctica jurídica.

Por lo anteriormente expuesto, el auto en censura se mantendrá incólume.

Finalmente, por ser este proceso de única instancia, no procede el recurso de apelación.

Por lo anterior, **secretaría** dé cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el numeral segundo de la providencia recurrida.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.83 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f791574747122c553c25a6c206df2681f0d899392dc78fbe2069d8ec6fa15a12**

Documento generado en 06/09/2023 07:03:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2021-1137**

Téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la abogada **Angie Melissa Garnica Mercado**, renunció al poder otorgado por el aquí ejecutante. Lo anterior, toda vez que con la comunicación que la mandataria judicial, radicó en el correo institucional de este Juzgado cumple con la disposición del artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Siete (07) de agosto de 2023.
Por anotación en Estado No.83 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d685c6d997499ae7b008cc267746aa26fa457c5be462b79aae6283d820de7ea2**

Documento generado en 06/09/2023 04:06:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2021-1141**

Se advierte que el escrito que la abogada **Wendy Catalina Castillo Palomino**, radicó en el correo institucional de este Juzgado y, mediante el cual allega liquidación del crédito, no corresponde a este proceso, sino que, por el contrario, efectuadas las verificaciones en nuestras bases de datos, pudo constatar que dicho memorial debe agregarse al proceso con radicado **2021-0379**; motivo por el cual se requiere a la Secretaría para efectos de que proceda a desagregar el escrito de la carpeta digital que contiene esta demanda e incluirlo en el proceso al que pertenece, para imprimirle el trámite que merece.

Lo anterior, inmediatamente y dejando las constancias a que haya lugar.

Secretaria proceda de conformidad

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Siete (07) de agosto de 2023.
Por anotación en Estado No.83 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea62bc399d43e14a7632276fca926b980260ed85dd89d78fd42604dd28a57da1**

Documento generado en 06/09/2023 04:06:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2021-1274

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las demandadas fueron notificadas de manera personal por intermedio de su apoderado judicial el Dr. **Álvaro Andrés Pinto García** según da cuenta el acta de fecha 28 de febrero del 2023 obrante a folio 6 del expediente digital.

Así las cosas, en los términos en mención téngase por notificadas a las demandadas **Ana Milena Ladino Baracaldo** y **María Ludiva Arango Nieto**, quienes dentro del término otorgado por la ley no contestaron la demanda ni se opusieron a las pretensiones de esta mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que las referidas demandadas se encuentran debidamente notificadas de la presente demanda y a pesar de ello no propusieron ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de las ejecutadas, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 17 de febrero de 2022.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a las ejecutadas al pago de las costas procesales. Liquídense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000**, moneda corriente.

Notifíquese (2),

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.83 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bcdf93a75b52864d63a0a70daa6797dc9875a84a6f7fd5101f8addc6c28f4c4**

Documento generado en 06/09/2023 07:03:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2021-1274

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Decretar el embargo y retención del 30% de los dineros asignados por concepto de mesadas pensionales y demás emolumentos que por cualquier concepto reciba la demandada **María Ludivia Arango Nieto**, en la entidad **Consortio Fopep**. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo

En consecuencia, por Secretaría ofíciase al pagador de **Consortio Fopep**, indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$3'750.000**

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.83 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52638978c329a923addb24112179cee29cf65fd5b90b26de20dba5403547fb07**

Documento generado en 06/09/2023 07:03:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación:2021-1276

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, que la demandada **Daniela Monroy Rodríguez** se notificó de manera personal del auto de mandamiento de pago según da cuenta el acta de notificación personal del 9 de marzo del 2023, quien por intermedio de su apoderado presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago y contestó la demanda.

Así mismo, mediante memorial que reposa a folio 19 del expediente digital, presentó solicitud de terminación del proceso por transacción, aportando para tal fin contrato suscrito por los extremos procesales y constancia de cumplimiento de lo allí resuelto.

No obstante, previo a tomar la determinación que en derecho corresponda, se hace necesario que la parte actora, coadyuve la mencionada solicitud o en su lugar, realice las manifestaciones que considere necesario. **Ello deberá efectuarlo dentro del término de ejecutoria de la presente providencia.**

En firme, secretaría ingrese el expediente al Despacho a fin de emitir el pronunciamiento correspondiente.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Siete (7) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.83 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e459edfef7915a1ccd1de7a05f33f5770243d1215f8c52c95b6d03e2d59c9b2**

Documento generado en 06/09/2023 07:03:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2021-1347**

Toda vez que es procedente lo que el apoderado de la parte demandante solicita desde el correo electrónico info@covenantbpo.com, a folio que antecede, este Despacho Judicial, dispone:

1. Decretar la terminación del presente proceso, **por pago total de la obligación.**
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.
3. No se decreta el desglose de las documentales como quiera que el presente asunto fue presentado de manera virtual.
4. Sin lugar a costas.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Siete (07) de agosto de 2023.
Por anotación en Estado No.83 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f674caa6c3abdeedd613626171a517c74984fb3e511c2d5f97b5a54d5ac8b039**

Documento generado en 06/09/2023 04:06:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2022-0374

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial del ejecutante en el escrito que antecede, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad de la demandada.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito obrante a folio 9 del cuaderno de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítense las anteriores medidas a la suma de **\$30'956.716**.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de 2023.

Por anotación en Estado No.83 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f65d7d4b617a4c47ad9c70c21c99061c07589caec06d5b004dcbcdc62dc6f29**

Documento generado en 06/09/2023 07:03:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación:2022-0380

Se advierte que el escrito que obra a folio 4 del expediente digital y la constancia secretarial que antecede, no corresponde a este proceso, sino que, por el contrario, efectuadas las verificaciones en nuestras bases de datos, pudo constatar que dicho memorial debe agregarse al proceso con radicado **2020-0380**; motivo por el cual se requiere **a la Secretaría** para efectos de que proceda a desagregar el escrito No. 4 de la carpeta digital que contiene esta demanda e incluirlo en el proceso al que pertenece, para imprimirle el trámite que merece.

Lo anterior, inmediatamente y dejando las constancias a que haya lugar.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Siete (7) de septiembre de 2023.

Por anotación en Estado No.83 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **947659c1e78e81cbe5b5a96791760776238b5452440b70bf38202063ec308cd4**

Documento generado en 06/09/2023 07:03:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación:2022-0380

Encontrándose el presente proceso al Despacho, da cuenta este Juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito anteriormente, este Despacho dispone;

1. **Decretar la terminación** del presente proceso por **desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo al principio, el proceso permaneció inactivo en la secretaria del Despacho durante más de un (1) año.
2. **Ordenar** el levantamiento de las **medidas cautelares** que se hubiesen practicado en el presente asunto.
3. En caso de existir dineros a favor del presente asunto efectuar la devolución a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.
4. Sin costas para las partes.
5. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Siete (7) de septiembre de 2023.

Por anotación en Estado No.83 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55589696b677b78253ead7567331685fdefe627f30537a569423cbc195d266ee**

Documento generado en 06/09/2023 07:03:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-0441**

Revisada la liquidación allegada por la parte actora, se observa que algunos de los intereses moratorios no se encuentran calculados de acuerdo a las fechas, como de los porcentajes máximos establecidos por la Superintendencia Financiera, como se evidencia en la operación realizada por este Despacho Judicial.

En consecuencia y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte interesada y se aprueba en la suma de **\$40'338.027,14**

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Siete (07) de agosto de 2023.
Por anotación en Estado No.83 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dde0e7a896915880938c357ee722b219411bbc73eb485c2224542fcd699e63b7**

Documento generado en 06/09/2023 04:06:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-0441**

Agréguese al expediente digital que contiene la presente acción ejecutiva, la respuesta brindada por el pagador de la sociedad **Laboratorios Natural Freshly Infabo**, al **Oficio N°. JPCCMB13//01817** del 09 de junio de 2022, la que por demás se pone en conocimiento de la parte actora para los fines que estime convenientes.

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Siete (07) de agosto de 2023.
Por anotación en Estado No.83 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dff268b5d0f695f99540d740f41ba305ae6be889f561f6be96d9ec30baad073**

Documento generado en 06/09/2023 04:06:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-0443**

Agréguese al expediente digital que contiene la presente acción ejecutiva, la respuesta brindada por el pagador de la entidad **Colpensiones**, al **Oficio N°. JPCCMB13//02068** del 12 de julio de 2022, la que por demás se pone en conocimiento de la parte actora para los fines que estime convenientes.

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Siete (07) de agosto de 2023.
Por anotación en Estado No.83 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

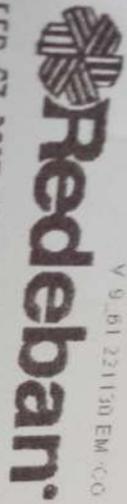
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c116b18ad69dd110f24df020514be3ca208f33dd24924585598c6228fa08e391**

Documento generado en 06/09/2023 04:06:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JAIRO MURCIA
19.402.901 W



V. 91.81.221130 EM. CO

FEB 03 2023 12:29:00 REMDES 9.61

CORRESPONSAL BANCOLOMBIA
REDY 20 DE JULIO
CR 7 24 22 SUR

C. UNICO: 3007026553 TER: 99991346

RECIBO: 119975 RRN: 192921

Producto: 72961955000

TITULAR: COOPHUMANA

DEPOSITO

APRO: 808282

VALOR \$ 500.000

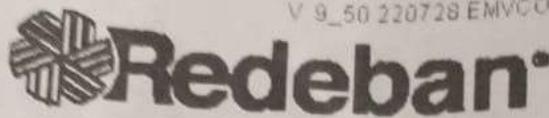
Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la informacion en este documento este correcta. Para reclamos comuniquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

*** CLIENTE ***

19.402.901

JAIRO MURCIA H

V 9_50 220728 EMVCO



DIC 01 2022 15:17:35 RBMDES 9.50

CORRESPONSAL BANCOLOMBIA
BARRIO PINARES BOGOTA
TV 13 F BIS ESTE 47C 70
C. UNICO: 3007049240 TER: TROON012

RECIBO: 024597 RRN: 031559

Producto: 72961955000

TITULAR: COOPHUMANA

DEPOSITO

APRO: 596667

VALOR \$ 400.000

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la información en este documento este correcta. Para reclamos comuníquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

*** CLIENTE ***

Foto de Jairo Murcia Herrera

Jairo Murcia <jamuecia@gmail.com>

Mar 21/02/2023 15:06

Para: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
SOPORTE DE PAGÓ.

SEÑOR:
JUEZ TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ
E.S.D. J13pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES

FABIO HERNÁN CORREDOR POLO, abogado en ejercicio, identificado con la CC. No 19.455.760 de Bogotá y T.P. No 135248 del C.S.J. correo electrónico corredorpolo@hotmail.com y móvil 310 5592090, obrando en calidad de apoderado judicial de la parte pasiva JAIRO MURCIA HERRERA según poder que adjunto, al despacho de la manera más respetuosa me dirijo a fin de dar contestación la demanda y proponer excepciones de fondo que desvirtúan las pretensiones del actor respecto al título valor base de la ejecución.

En cuanto a los hechos:

PRIMERO: El señor(a) MURCIA HERRERA JAIRO, suscribió pagaré desmaterializado identificado en DECEVAL con el numero No 5293636, lo cual se acredita con el documento mencionado y con el certificado de derechos patrimoniales expedido por dicha entidad, el cual se encuentra a la orden de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" quien en adelante se denominará COOPHUMANA en dicho pagare el demandado se obligó a pagar solidaria e incondicionalmente a COOPHUMANA, la suma de \$ 14933214.

Cierto parcialmente, ya que, si suscribió el citado pagaré, pero, no por la cantidad que allí se establece ya que el crédito que inicialmente le fue concedido lo fue por la suma de Nueve Millones de pesos mcte \$9.000.000 y no por el valor que allí refiere, a fin de garantizar obligación del señor Edwin Valenzuela.

SEGUNDO: Este certificado de derechos patrimoniales fue suscrito para garantizar el contrato de afianzamiento existente entre FINSOCIAL SAS y COOPHUMANA que concede oportunidad a los afiliados a COOPHUMANA de acceder a créditos otorgados por FINSOCIAL SAS, sin necesidad de presentar un codeudor que avale la deuda contraída.

No es cierto ya que se suscribió a fin de garantizar la obligación en calidad de codeudor según lo manifiesta el demandado.

TERCERO: El (la) señor(a) CORDOBA CORDOBA JOSE CLARILDO, acepto el beneficio de la fianza otorgada por COOPHUMANA a FINSOCIAL SAS, por lo tanto, reconoció que en el evento que COOPHUMANA pague el crédito afianzado no se extingue la obligación a su cargo, por lo que COOPHUMANA tendrá el derecho de perseguir el pago de lo obligación adeudada, así como la de sus intereses, gastos y demás accesorios generados por la falta de pago de la parte demandada.

No hace parte de la actuación.

CUARTO: Como se indicó, la parte demandada en su calidad de cooperado, acepto el contrato de fianza a favor de COOPHUMANA, en el cual esta última es garante o afianzadora del crédito que la parte demandada adquirió con FINSOCIAL SAS, con base en las previsiones de los artículos 2361 y 2362 del C.C, por lo cual COOPHUMANA está legalmente autorizada a cobrar a la parte demandada y morosa, el pago total del crédito adquirido por ella con FINSOCIAL y afianzado por mi mandante.

Se ha de probar con los documentos que soporten dicha afirmación ya que los aportados son confusos y no reconocidos por el demandado.

QUINTO: COOPHUMANA actúa en este proceso en su condición de beneficiario del certificado de derechos patrimoniales adjunto. descrito inicialmente.

Se ha de probar con la documentación que se aporte y que confirme esta aseveración.

SEXTO: El plazo se encuentra vencido desde el 18 de febrero de 2022 y la parte demandada no ha cancelado ni el capital ni los intereses ni sus accesorios, pese a las gestiones de cobro realizadas a la fecha.

Falso, sobre el capital y sus intereses la pasiva ha venido cancelando el valor del crédito que no se ha tenido en cuenta dentro de la liquidación aquí pretendida, ello se probara con los respectivos comprobantes de consignación.

SEPTIMO: El demandado renunció a todos los requerimientos legales, deduciéndose la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible consistente en pagar en favor de mi mandante una suma determinada de dinero. (Art. 422 del CGP).

El demandado dice haber suscrito un documento que respalda la obligación adquirida por el señor Edwin Valenzuela como codeudor y se obligó en cumplimiento a las exigencias para el otorgamiento del crédito a su compañero de trabajo y garantizado por el aquí demandado.

OCTAVO: El certificado de derechos patrimoniales de contenido crediticio, creado en forma electrónica, como así lo consagra la Ley 527 de 1999 que contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero por parte de quien lo suscribe en favor de una persona en un determinado tiempo, y cuya circulación se realiza mediante anotación en cuenta.

Sobre este hecho se ha de probar que efectivamente haya sido suscrito por quien es el ejecutado en razón a que el ejecutado afirma, que suscribió una obligación, pero, no es la que le están ejecutando, ya que en ella no se han tenido en cuenta los valores pagados, como lo realmente facilitado en el mutuo.

NOVENO: Para los efectos de la Ley 964 de 2005 artículo tercero se adjunta el certificado de derechos patrimoniales emitido por el ente público DECEVAL con fecha de vencimiento el 18 de febrero de 2022 cual presta mérito ejecutivo en relación de los derechos representados mediante anotación en cuenta.

Cierto si ello aparece en los soportes allegados con la demanda y prueban la obligación.

DÉCIMO: Los intereses de mora serán, el doble del interés Bancario corrientes, conforme a las previsiones del artículo 8845 del C. Co, Modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Esto no se configura como un hecho sino como un presupuesto legal.

DÉCIMO PRIMERO: Mi poderdante COOPHUMANA, es beneficiario del título ejecutivo base del recaudo y me ha conferido poder para iniciar el presente proceso.

Ha de ser cierto si así figura en las pruebas aportadas, de lo contrario es objeto de constatación.

EXCEPCIONES DE FONDO

Propongo como excepciones de fondo y que han de tener eco al momento de decidir de fondo las siguientes:

COBRO DE LO NO DEBIDO.

La activa utilizando un documento digital llamado pagaré desmaterailizado identificado en DECEVAL No 5293636 que según, origina la obligación cambiaria, pretende el pago de una suma de dinero que no se adeuda según las pruebas aportadas; mi mandante sirvió de codeudor a un compañero de trabajo Edwin Valenzuela, situación que genera se obligue si el titular no lo hace, dentro del cumplimiento de la obligación el deudor y el aquí demandado han hecho pagaos al crédito que por valor de **NUEVE MILLONES DE PESOS MCTE \$9.000.000** le fue desembolsado, desconociendo el actor la fecha de su desembolso como también la fecha de su cumplimiento. Se allegan como soporte a esta exceptiva cinco 5 comprobantes de pago realizados al titular COOPHUMNA producto No 72961955000 por valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS MCTE \$3.230.000. Valga aclarar que estos soportes son los que en su archivo tiene el demandado, sin desconocer que los pagos han sido en suma superior y los que no ha referido el demandante.

La obligación consignada en el “pagaré” asciende a la suma de \$14.933.214 suma que no es la entregada en el contrato que genera la obligación, ya que fue por valor de \$9.000.000 y menos que su vencimiento haya sido el 18 de febrero de 2022; se insiste el demandado ha pagado el valor de las cuotas que se obligó y que no se han tenido en cuenta al momento de presentar la demanda, entregando para su cobro un título al que se le han de abonar los pagos que se han hecho; pruebas que determinan la aplicación de la exceptiva “cobro de lo No debido”.

GENÉRICA.

De conformidad con el artículo 282 del C.G.P., en caso de que su despacho halle probado algún hecho que constituya una excepción le pido se sirva reconocerla de manera oficiosa en la sentencia.

PRUEBAS.

Allego como documental y constancias de consignación al titular COOPHUMANA cuyos montos asciende a la suma de \$3.230.000.

ANEXOS.

Poder para actuar y documentos de prueba.

TESTIMONIAL.

Por ser conducente, pertinente y útil para el esclarecimiento de los hechos solicito se escuche al señor Edwin Valenzuela mayor de edad y vecino de la ciudad quien se localiza a través del demandado, para que exponga los motivos que le consten sobre este proceso, ya que fue la persona que utilizó el valor desembolsado por el cedente.

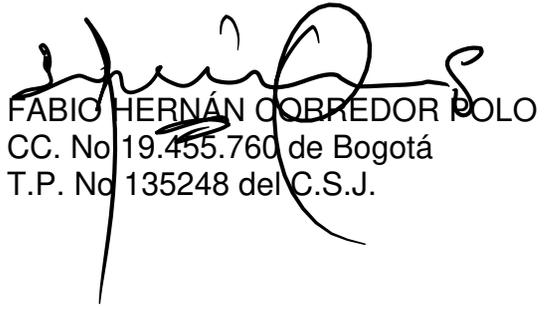
NOTIFICACIONES.

El suscrito recibe notificaciones en la calle 12B No 7-90 oficina 713 de Bogotá móvil 310 5592090 y correo electrónico corredorpolo@hotmail.com

El demandado en la calle 48 A sur No 13D-36 este Urbanización Los Pinares Bogotá correo electrónico jamuecia@gmail.com

La parte actora en la Carrera 51B N° 80 – 58 Oficina 803 edificio Smart office de la ciudad de Barranquilla, representada legalmente por el señor GUSTAVO EDUARDO RINCÓN MÉNDEZ, también mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. C.C. No.80.422.822 de Bogotá, correo de notificación judicial: info@coophumana.co.

Del Señor Juez,



FABIO HERNÁN CORDERO POLO
CC. No 19.455.760 de Bogotá
T.P. No 135248 del C.S.J.

SEÑOR:
JUZGADO 13 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BOGOTÁ

E.S.D.

Correo: j13pqccmbta@cendof.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: PODER ESPECIAL

JAIRO MURCIA HERRERA, mayor de edad y vecino de la ciudad, identificado con la CC. No 19.402.901 de Bogotá, con correo electrónico jamuecia@gmail.com y móvil 312 3466876, obrando en calidad de demandado dentro del proceso ejecutivo No 2022-00443-00 que adelanta COOPHUMANA con NIT No 900 528 910-1 para el pago de la obligación contenida en el pagaré No 5293636 por valor de \$14.933.214, al despacho de la manera más respetuosa me dirijo a fin de manifestar que confiero **PODER**, especial amplio y suficiente a **FABIO HERNÁN CORREDOR POLO**, abogado en ejercicio, identificado con la CC. No 19.455.760 de Bogotá y T.P. No 135248 del C.S.J., con correo corredorpolo@hotmail.com y móvil 310 5592090 para que en mi nombre y representación lleve a cabo la defensa de mis intereses dentro del ejecutivo relacionado.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para conciliar, recibir, transigir, presentar los recursos de ley, las excepciones legales y recursos como también las determinadas en el artículo 77 del C.G.P. por tanto, agradezco el reconocimiento de la personería para actuar.

Del Señor Juez,



Confiero Poder: **JAIRO MURCIA HERRERA**
CC. No 19.402.901 de Bogotá

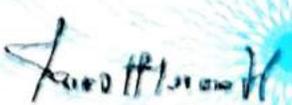


Acepto Poder: **FABIO HERNÁN CORREDOR POLO**
CC. No 19.455.760 de Bogotá
T.P. No 135248 del C.S.J.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 88 Decreto Ley 900 de 1970 y Decreto 1089 de 2017

19003820

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el día (6) de marzo de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Séptima (7) del Circuito de Bogotá D.C., comparecieron: **JAIRO MURCIA HERRERA**, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP: 19402901 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Firma autógrafa 19003820
06/03/2022 15:32:49

Conforme al Artículo 88 del Decreto Ley 900 de 2012, el compareciente fue identificable mediante captura biométrica en línea de su huella dactilar con la información biométrica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.


LILIA JOSEFINA ERASO CARREÑO
Notario Séptimo (7) del Circuito de Bogotá

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **19.455.760**
CORREDOR POLO

APELLIDOS **FABIO HERNAN**

NOMBRES *[Signature]*
 FIRMA



280862 **REPUBLICA DE COLOMBIA**
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

135248-D1 Tarjeta No.	26/11/2004 Fecha de Expedicion	28/10/2004 Fecha de Grado	
FABIO HERNAN CORREDOR POLO	CUNDINAMARCA Consejo Seccional		
19455760 Cedula	LA GRAN COLOMBIA/BTA Universidad		

[Signature]
Hernando Torres Corredor
 Presidente Consejo Superior de la Judicatura

JAIRO MUÑOZ
19.402 901



FEB 03 2023 12:29:00 RBMDES 9.61

CORRESPONSAL BANCOLOMBIA
REDY 20 DE JULIO
CR 7 24 22 SUR

C. UNICO: 3007026553 TER: 99991346

RECIBO: 119975

RRN: 192921

Producto: 72961955000

TITULAR: COOPHUMANA

DEPOSITO

APRO: 808282

VALOR \$ 500.000

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la información en este documento este correcta. Para reclamos comuníquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

*** CLIENTE ***

19.402.901

JAIRO MURCIA H



DIC 01 2022 15:17:35 RBMDES 9.50

CORRESPONSAL BANCOLOMBIA
BARRIO PINARES BOGOTA
TV 13 F BIS ESTE 47C 70

CUIAICO: 3007049240 TER: TROON012

RECIBO: 024597

RRN: 031559

Producto: 72961955000

TITULAR: COOPHUMANA

DEPOSITO

APRO: 596667

VALOR \$ 400.000

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la información en este documento este correcta. Para reclamos comuníquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

*** CLIENTE ***



SEP 02 2022 10:23:51 RBMDES 9.50

CORRESPONSAL BANCOLOMBIA
OPRAP MICENTRO EL PO
CLL 54F SUR 94 18 LOC 2
C. UNICO: 3007027970 TER: 90ZZZ776

RECIBO: 049095

RRN: 079071

Producto: 72961955000

TITULAR: COOPHUMANA

DEPOSITO

APRO: 298440

VALOR \$ 430.000

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la información en este documento este correcta. Para reclamos comuníquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

*** CLIENTE ***



AL Y 2022 ...
CORRESPONSAL BANCOLOMBIA
PTM BOGOTA ZWUE
CALLE 58 SUR 94B 09

C. UNICO: 3007053707
RECIBO DE ...
TEL: 11627987
FAX: 003163

Producto: 72961955000
APRO: 570970

DEPOSITO
VALOR \$ 500.000

Bancolombia es responsable por los servicios
prestados por el CE. El CE no puede prestar
servicios financieros por su cuenta verificando
que la información en este documento este
correcta. Para reclamos comuníquese a
... conserve esta ...

Bancoportia

Resultado de Operación: \$27084980

DEPOSITO CUENTA AHORROS

Sucursal: 428 - 20 DE JULIO

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Fecha: 07/05/2012 Hora: 9:15:54

Secuencia: Id Código usuario: 007

Numero Cuenta: 22961955000

Medio de Pago: EFECTIVO

Carto Transacción: \$ 0.00 ***

Id Depositante/Pagador: 19402901

Valor Efectivo: \$ 1.400.000.00 ***

Valor Cheque: \$ 0.00 ***

Valor Total: \$ 1.400.000.00 ***

LA INFORMACION CONTENIDA EN EL PRESENTE
DOCUMENTO CORRESPONDE A LA OPERACION
ORDENADA AL BANCO

www.coophumana.com

**!SOPORTE
DE PAGO
RECIBIDO!**

Gracias por notificar su pago.

M.C

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 19.455.760

CORREDOR POLO

APELLIDOS

FABIO HERNAN

NOMBRES

Fabio Hernan

FIRMA



280862

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

135248-D1

Tarjeta No.

26/11/2004

Fecha de
Expedicion

28/10/2004

Fecha de
Grado

FABIO HERNAN
CORREDOR POLO

19455760

Cedula

CUNDINAMARCA
Consejo Seccional

LA GRAN COLOMBIA/BTA
Universidad

Hernando Torres

Hernando Torres Corredor
Presidente Consejo Superior de la Judicatura



Fabio Hernan



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **16-OCT-1961**

**NEIVA
(HUILA)**

LUGAR DE NACIMIENTO

1.73
ESTATURA

A+
G.S. RH

M
SEXO

09-DIC-1979 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00157120-M-0019455760-20090521

0011638087A 1

1560015849

UNIDAD NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGSA

07/2008-25457830

107123

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**

Ejecutivo No 2022-00443-00 de Coophumana contra: Jairo Murcia Herrera

Fabio Hernan Corredor Polo <corredorpolo@hotmail.com>

Jue 09/03/2023 11:31

Para: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C.
<j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; info@coophumna.co <info@coophumna.co>

Buenos días, en calidad de apoderado del demandado dentro del ejecutivo del asunto, allego contestación de la demanda y excepciones, del cual allego archivo al actor. Agradezco su atención.

FABIO HERNÁN CORREDOR POLO

CC. No 19.455.760 de Bogotá

T.P. No 135248 del C.S.J.

Móvil 310 5592090

Enviado desde [Correo](#) para Windows 10



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-0443**

En vista del informe secretarial y de las actuaciones surtidas en el expediente que contiene la presente acción ejecutiva, se dispone lo siguiente:

1. Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase por notificado personalmente al demandado **Jairo Murcia Herrera**, por intermedio de apoderado judicial, quien dentro del término legal contestó la demanda y se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones que denominó «cobro de lo no debido y generica».
- 1.1 Así las cosas, de la contestación presentada por la demandada arriba referida, dese traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto por anotación en el Estado, para que se sirva pronunciarse al respecto.
2. Finalmente y previo a tener en cuenta la renuncia presentada por el abogado **Fabio Hernán Corredor Polo**, se requiere al gestor judicial, para que acerque a este Estrado Judicial, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, la comunicación **enviada a su poderdante** de la renuncia al poder conferido por ellos, so pena de no poner fin al poder.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Siete (07) de agosto de 2023.
Por anotación en Estado No.83 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78856a160db29478e7e7d892ca76a1d3fa8190f784f03f0f46456f60cacf6274**

Documento generado en 06/09/2023 04:07:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**

Radicado: **2020-0593**

Estando ajustada la liquidación del crédito a los términos legales ordenados en el mandamiento de pago y al no existir objeción por la parte demandada, se procede a impartirle aprobación.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Siete (07) de agosto de 2023.
Por anotación en Estado No.83 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fe7685e5e56cd4ca18b5936e98590af0b44ab2bb77f2a8d269fdb7561482c1**

Documento generado en 06/09/2023 04:07:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-1081**

Frente a los memoriales radicados en el correo electrónico de esta sede judicial, por las abogadas Jessica Alejandra Pardo Moreno, Iliana María Maya Monsalve, Camila Alejandra Salguero Alfonso, Karen Vanessa Parra Diaz y Tatiana Sanabria Toloza, mediante los cuales informan a esta Sede Judicial, la renuncia al poder conferido por el extremo activo, debe este Despacho abstenerse de emitir pronunciamiento alguno, como quiera que las mencionadas profesionales del derecho nunca se les reconoció personería para actuar en el presente proceso.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Siete (07) de agosto de 2023.
Por anotación en Estado No.83 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8374862e94448cf2d027db663892f528a36029113b26626b5a06a2b89e66d69d**

Documento generado en 06/09/2023 04:06:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-1613**

Encontrándose la presente demanda al Despacho con miras a decidir su admisibilidad, encuentra este juzgador que ha de negarse la petición de librar mandamiento de pago en la forma solicitada respecto de las **Facturas de Venta N° OC68 y OC82**

Lo anterior teniendo en cuenta que las facturas electrónicas de venta en formato PDF se presentan sin el archivo XML (UBL versión 2.0) correspondiente, se observa que los documentos aportados sólo contienen un código CUFE y un Código QR, este último podría utilizarse para validar y acceder al contenido de los derechos incorporados en la factura, así como a **todos los eventos relacionados con ella**, sin embargo se debe señalar que el Decreto 1349 de 2016 fue derogado mediante la expedición del Decreto 1154 de 2020.

Ahora bien, como aspecto relevante de esta nueva disposición, se encuentra el artículo 2.2.2.53.14., que atañe a la ***“Exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta como título valor.”*** Estipula, entre otros aspectos, que la DIAN ***“...establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago...”***

El Parágrafo 1., estatuye que ***“...podrán ser consultadas por las autoridades competentes en el RADIAN...”***; y, el Parágrafo 2. Dispone que la ***“...DIAN, en su calidad de administrador del RADIAN certificará a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad”*** (Negrita y subrayado fuera del texto original)

Bajo ese entendido, ciertamente, el documento no solo presta mérito ejecutivo con la aportación de la factura electrónica como impresión o representación gráfica, sino con la aludida **certificación expedida por la DIAN**, que da cuenta, se insiste, **de su existencia y la secuencia en punto del envío y recepción del documento**. Desde luego, si no existe evidencia de reclamo alguno en contra del contenido, dentro del término aludido, la conclusión inexorable es la aceptación en los términos de la articulación en cita.

De otro lado, también es oportuno puntualizar, que el “Registro RADIAN”, “...Es el definido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN de conformidad con lo establecido en el parágrafo 5 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario...”

En el mismo sentido, el artículo 2.2.2.53.7. señala que “... Las facturas electrónicas de venta aceptadas y que tengan vocación de Circulación, deberán ser registradas en el RADIAN por el emisor o facturador electrónico. Así mismo, deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor...” (Negrilla y subrayado ajeno al texto original)

Por lo anteriormente descrito este Estrado Judicial, identifiqué el CUFE¹ que se encuentra en la factura de venta, como se evidencia a continuación:

CUFE en la factura electrónica

Datos del Documento	
Código Único de Factura - CUFE : 8017b4f7a43c49a7423e3cef0eefdd29bb9dc8721e9c650dd174f6b9a61a3376827e2009392e83132e51cb2fd5134dcd	
Número de Factura: OC-82	Forma de pago: Crédito
Fecha de Emisión: 09/01/2022	Medio de Pago: Transferencia Débito Bancaria
Fecha de Vencimiento: 14/01/2022	Orden de pedido:
Tipo de Operación: 10 - Estándar	Fecha de orden de pedido:

Posteriormente se ingresó a la plataforma de la DIAN, para consultar los eventos de la factura electrónica como título valor, la que arrojó el siguiente resultado “no tiene eventos asociados” como se observa en la captura de pantalla:

The screenshot shows the DIAN website interface for an electronic invoice. At the top, the DIAN logo is visible. Below it, the invoice details are displayed, including the CUFE (8017b4f7a43c49a7423e3cef0eefdd29bb9dc8721e9c650dd174f6b9a61a3376827e2009392e83132e51cb2fd5134dcd), the issuer (ORCOB SAS), and the recipient (HYC INGENIEROS SAS). The total amount is \$270,000. Below the invoice details, there is a section titled "ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRONICAS" which shows the document is validated by DIAN. At the bottom, there is a section titled "Eventos de la factura electrónica" which displays a red box with the text "No tiene eventos asociados".

En el caso que nos ocupa, cabe resaltar que aun cuando en el escrito de demanda, la parte interesada acompañó los documentos gráficos que se pretenden ejecutar como son: «Facturas electrónicas de venta Nos. OC68 y OC82». Tales instrumentos que incorporan entre otros requisitos, la sociedad acreedora, deudor, fecha de creación, expedición y vencimiento, descripción del producto, así como código CUFE, también lo es que tales instrumentos por si solos resultan insuficientes para satisfacer las nuevas exigencias relativas a la facturación electrónica; puesto que no se adjuntaron con ellas la siguiente documentación, así como tampoco los eventos asociados a ellas:

¹ CUFE: Código Único de Factura Electrónica

- XML que fuera validado por la DIAN
- Formato XML con acuse de recibo de mercancías y no devolución
- Formato XML con el recibo de las mercancías
- XML de aceptación expresa o tácita, emitida por el proveedor tecnológico de facturación.

Bajo esa perspectiva, se hace evidente la carencia de los documentos que permitan concluir una obligación clara, expresa y exigible, pues impiden cualquier examen sobre el pago solicitado que, por dicha circunstancia, debe ser desestimada, sin otro miramiento, lo anterior porque **estas facturas se debieron acompañarse de las certificaciones expedidas por la DIAN, así como el soporte de la trazabilidad “eventos” de las facturas**, los que, observados en su conjunto, bajo una unidad jurídica, permitirán colegir la satisfacción de las exigencias legales antes indicadas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: **Negar el mandamiento** de pago solicitado respecto de las **Facturas de Venta N.º OC68 y OC82**, de conformidad con lo brevemente expuesto en este proveído.

Segundo: No se decreta el desglose de las documentales como quiera que el presente asunto fue presentado de manera virtual.

Tercero: **Archivar** las presentes diligencias una vez culminado lo anterior.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Siete (07) de agosto de 2023.
Por anotación en Estado No.83 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3742d4a0288027d81a98ca186413c3494d78425dd72cc7226beba85d93708778**

Documento generado en 06/09/2023 04:06:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**

Radicado: **2022-1615**

De conformidad con la comunicación que se remitió al canal digital oficial de este Juzgado, se cumple con la disposición del artículo 75 del Código General del Proceso, el Despacho tiene en cuenta la sustitución y en consecuencia téngase a la abogada **María Fernanda Lagos Báez**, como apoderada de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder inicialmente conferido.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Siete (07) de agosto de 2023.

Por anotación en Estado No.83 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c214e65190d647b104adf9c418f332c362b3000cc83f309c39d6eb6c6305a6e6**

Documento generado en 06/09/2023 04:06:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-1617**

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda en debida forma con lo requerido mediante auto de 02 de marzo de 2023; motivo por el cual este Despacho decide **rechazarla**.

En consecuencia, si el usuario lo solicita, Secretaría remita los anexos por el canal digital al remitente sin necesidad de desglose y después de haber generado los registros respectivos.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Siete (07) de agosto de 2023.
Por anotación en Estado No.83 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2041f04676f2d9180db5bbd02ded97308da6cd6f80fcb3a2c262b517e9a069e3**

Documento generado en 06/09/2023 04:06:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo- Cuotas Administración

Radicación: 2022-1618

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No 50S-40338431**, denunciado como propiedad del demandado **Pedro Ernel Bolívar Peña**.

Así las cosas, se ordena oficiar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos** de la zona respectiva, para lo de su cargo.

Limítense las anteriores medidas a la suma de **\$15'500.00**.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Siete (7) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.83 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ef2992a8bec74564737caf4c379b76f3c1da69a305b96804482cac83815b669**

Documento generado en 06/09/2023 07:03:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo- Cuotas Administración

Radicación: 2022-1618

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Conjunto Residencial Portal de Santafé Propiedad Horizontal** en contra de **Pedro Ernel Bolívar Peña**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$9'845.500**, por concepto de cuotas de administración vencidas y no pagadas correspondientes a los meses comprendidos entre el 1 de agosto del año 2009 y el 1 de octubre del año 2022, según la certificación de deuda allegada como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada cuota y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$430.100** por concepto de multa por inasistencia a la asamblea general de copropietarios, vencidas y no pagadas correspondientes a los meses de 1 de abril del año 2010 y el 1 de marzo del año 2017.
4. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada cuota y hasta el día que se verifique su pago total.
5. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, sanciones por inasistencia a asambleas, cuota parquero, sanción convivencia y otros conceptos que se causen hacia el futuro desde el momento de la presentación de la demanda y hasta que se pague la totalidad de la obligación.

6. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Carlos Iván Bueno Cruz**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Siete (7) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.83 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d18130ea5783633b74be46ae9052244af6618bd0809ffad31e754ce22c55de35**

Documento generado en 06/09/2023 07:03:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Pagaré

Radicación: 2022-1622

Atendiendo el pedimento efectuado por la apoderada judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y retención del 30% de los honorarios que el demandado reciba de las empresas **Bayport Colombia, Vive Créditos Kusida S.A.S. y Excelcredit.**

En consecuencia, por Secretaría oficiase al pagador de **Bayport Colombia, Vive Créditos Kusida S.A.S. y Excelcredit** indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítense las anteriores medidas a la suma de **\$8'900.000**

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de 2023.

Por anotación en Estado No.83 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d71490b361dd9e4f76c0f35f529e837a4ea4f36d6461f49d6ffa19b72a9737c**

Documento generado en 06/09/2023 07:03:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Pagaré

Radicación: 2022-1622

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Mission S.A.S.** en contra de **Elber Andrés Reina Arias**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 11683

1. Por la suma de **\$1'013.371**, por concepto de las cuotas causadas y no pagadas entre el 30 de septiembre y el 30 de noviembre del 2022 y el capital insoluto contenido en el pagaré allegado.
2. Por la suma de **\$205.397**, por concepto de intereses remuneratorios sobre las cuotas causadas y no pagadas entre el 30 de septiembre y el 30 de noviembre del 2022.
3. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral primero, causados a partir de la fecha de exigibilidad y hasta el día que se verifique su pago total.
4. Por la suma de **\$2'584.059**, por concepto de capital acelerado respecto del pagaré allegado.
5. Por los intereses moratorios causados por la suma de dinero expresada en el numeral anterior desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el día que se verifique su pago total.

Pagaré No. 9327

1. Por la suma de **\$1'971.300**, por concepto de las cuotas causadas y no pagadas entre el 28 de febrero y el 31 de julio del 2022 el capital insoluto contenido en el pagaré allegado.
2. Por la suma de **\$136.706**, por concepto de intereses remuneratorios sobre las cuotas causadas y no pagadas entre el 28 de febrero y el 31 de julio del 2022.
3. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral primero, causados a partir de la fecha de exigibilidad y hasta el día que se verifique su pago total.
4. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Diego Adolfo Forero Díaz**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.83 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a74eff380337f817af4e59496c366d2b6fc376e882b074605f317b331068e3a**

Documento generado en 06/09/2023 07:03:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-1623**

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

1. **Decretar el embargo y retención** de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad de los demandados.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

2. **Decretar el embargo** de los derechos fiduciarios constituidos por parte de los demandados.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de \$2'492.000

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Siete (07) de agosto de 2023.
Por anotación en Estado No.83 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d91ad6c214d17e4c6c12e3b73ccca8c0684260cab52ffd723bd81b8a9f1895d9**

Documento generado en 06/09/2023 04:06:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**

Radicado: **2022-1623**

Subsanada como se encuentra la presente demanda y toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **Conjunto Residencial Ciudad Tintal Supermanzana 3 Superlote 1 P.H.** en contra de **Martha Rocío Fonseca Bonilla y Hilder Alberto Jiménez López**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$1'531.300**, por concepto de cuotas de administración vencidas y no pagadas, comprendidas sucesivamente entre agosto de 2020 a noviembre de 2022, según la certificación de deuda allegada como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada cuota y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$14.000**, por concepto de retroactivo correspondiente a Febrero de 2021 y marzo de 2022.
4. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada cuota y hasta el día que se verifique su pago total.
5. Por la suma de **\$116.000** por sanciones.
6. Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, sanciones, retroactivos y demás conceptos que se causen en lo sucesivo junto con sus respectivos intereses moratorios, que deberán pagarse dentro de los cinco (05) días siguientes a su respectivo vencimiento, conforme lo ordena el artículo 431 del Código General del Proceso y artículo 88 ibídem.

7. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Yina Paola Medina Trujillo**, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Siete (07) de agosto de 2023.
Por anotación en Estado No.83 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6c7a78ed86aa2694687a08107e4522715094c224e9e64026032faa651969d38**

Documento generado en 06/09/2023 04:06:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-1627**

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y retención del 30% del salario, prestaciones, pensiones y dineros que por cualquier concepto reciba el demandado, en la entidad **Escuela Superior de Administración Pública «ESAP»**. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase al pagador de la entidad **Escuela Superior de Administración Pública «ESAP»**, indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de \$24'465.000

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Siete (07) de agosto de 2023.
Por anotación en Estado No.83 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ebeae9fb8d40f2cdf3c39234864b2ad71b40fa7b85d3721f80876f834ea68c8**

Documento generado en 06/09/2023 04:06:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-1627**

Subsanada como se encuentra la presente demanda y toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **Cooperativa Para el Bienestar Social «COOPEBIS»** en contra de **Ingrid Lorena Villareal Alvear** y **Liderman Galindo Zorro**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 2050799

1. Por la suma de **\$16'309.747**, por concepto de capital insoluto.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados desde el 05 de septiembre de 2019 y hasta el día que se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Carmen Rosario Hernández Caraballo**, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese «2»,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Siete (07) de agosto de 2023.

Por anotación en Estado No.83 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro.**



Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a7c94abd7078384ff850b3e8020ed5a30ba2d38d78a50ff0bdebb162f2e2156**

Documento generado en 06/09/2023 04:06:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación:2022-1632

Téngase en cuenta la revocatoria del poder conferido a la abogada **Ángela Tatiana Mendoza Barriga**, que hiciere la demandante al presentar nuevo poder conferido a un profesional del derecho, de conformidad con lo estipulado por el artículo 76 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se reconoce personería para actuar al abogado **Juan Pablo Ruiz Díaz**, como apoderado judicial de la parte actora, para que actúe en los términos y para los fines del poder de sustitución conferido.

Secretaría, remita el enlace que contiene el expediente digital al apoderado reconocida en este auto.

Así mismo, se requiere a la parte actora a fin de que adelante las gestiones de notificación a la pasiva.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Siete (7) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.83 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb40cbaf992509670503cfb13d8e5d24a7f8ecaeb745c8b520b9cdaf1695ad12**

Documento generado en 06/09/2023 07:03:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-1645**

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda en debida forma con lo requerido mediante auto de 02 de marzo de 2023; motivo por el cual este Despacho decide **rechazarla**.

En consecuencia, si el usuario lo solicita, Secretaría remita los anexos por el canal digital al remitente sin necesidad de desglose y después de haber generado los registros respectivos.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Siete (07) de agosto de 2023.
Por anotación en Estado No.83 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d242d8df2cfc08cf3688d0fb2f1b06fb5371b8279ea2b66ba57c69766247c5bc**

Documento generado en 06/09/2023 04:06:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-1647**

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda en debida forma con lo requerido mediante auto de 02 de marzo de 2023; motivo por el cual este Despacho decide **rechazarla**.

En consecuencia, si el usuario lo solicita, Secretaría remita los anexos por el canal digital al remitente sin necesidad de desglose y después de haber generado los registros respectivos.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Siete (07) de agosto de 2023.
Por anotación en Estado No.83 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd8c3624bf9b694d3c7792609dfa3f67ec7fea11ff3a4293c8143f7d72f5f9b5**

Documento generado en 06/09/2023 04:06:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-1653**

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo de los remanentes o de los bienes que por cualquier causa llegaren a desembargarse dentro del proceso N° **2017-0694** que cursa en el **Juzgado 27 Civil Circuito de Bogotá.**

Limítese la anterior medida a la suma de **\$45'370.000**

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Siete (07) de agosto de 2023.
Por anotación en Estado No.83 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bbb09c8cf91654fee4b130c59b7b43ee587cfe3fb1b5a93e597de795cf51ec8**

Documento generado en 06/09/2023 04:06:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**

Radicado: **2022-1653**

Subsanada como se encuentra la presente demanda y toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **Unidad Residencial Capri – P.H.** en contra de **Consultores Presoam S.A.S. y Edgar Chacón Hartman**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$30'246.200**, por concepto de cuotas de administración vencidas y no pagadas, comprendidas sucesivamente entre marzo de 2019 a noviembre de 2022, según la certificación de deuda allegada como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada cuota y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, sanciones, retroactivos y demás conceptos que se causen en lo sucesivo junto con sus respectivos intereses moratorios, que deberán pagarse dentro de los cinco (05) días siguientes a su respectivo vencimiento, conforme lo ordena el artículo 431 del Código General del Proceso y artículo 88 ibídem.
4. Frente al pago de honorarios Jurídicos, se niega esa pretensión por ser altamente improcedente.
5. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Luis Enrique Hidalgo Rodríguez**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Siete (07) de agosto de 2023.
Por anotación en Estado No.83 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65839b2d52151b4e5ba49c69f017cec9f6a175c16a03ba50d689439b9b5e0086**

Documento generado en 06/09/2023 04:06:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2022-1658

Comoquiera que el apoderado de la parte demandante Dr. **Oscar Mauricio Peláez**, mediante correo electrónico notificaciones@grupojuridico.co (mismo que coincide con aquel indicado en la demanda), presentó el 30 de junio del 2023, solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, el Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso, **por pago total de la obligación.**
2. **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.
3. El desglose de los documentos que sirvieron como base de esta acción, a favor y a costa de la parte demandada, y dejando las constancias del caso.
4. De existir, ordenar la entrega de los títulos judiciales a favor de la parte demandada.
5. Sin lugar a costas.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de 2023.

Por anotación en Estado No.83 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d973db4e66a777c93551432d73be33cfc67840c4855f05eb43f7b8bd98b6830**

Documento generado en 06/09/2023 07:03:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-1669**

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y retención del 30% del salario, prestaciones, pensiones y dineros que por cualquier concepto reciba la demandada, en la sociedad **Activos S.A.S.** Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase al pagador de la sociedad **Activos S.A.S.**, indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de \$21'198.000

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Siete (07) de agosto de 2023.
Por anotación en Estado No.83 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a17e4e373320aeb385459d114ad5247a6b0f43b871f6591d198cb3cbeef6f9c**

Documento generado en 06/09/2023 04:06:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-1669**

Subsanada como se encuentra la presente demanda y toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **Cooperativa Empresarial Multiactiva Popular «Coempopular»** en contra de **Yury Liliana Morales Roa**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 160032

1. Por la suma de **\$13'058.139**, por concepto de capital insoluto.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados desde el 31 de diciembre de 2021 y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$408.282**, por concepto de capital de las cuotas vencidas y no pagadas desde el 31 de julio de 2022, al 30 de noviembre de 2022.
4. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir del vencimiento de cada cuota y hasta el día que se verifique su pago total.
5. Por la suma de **\$665.252**, por concepto intereses de plazo causados y no pagados comprendido desde el 31 de julio de 2022, al 30 de noviembre de 2022.
6. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Rocío López Comba**, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese «2»,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Siete (07) de agosto de 2023.
Por anotación en Estado No.83 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e33303d0d936ce3084880865ded779de8c0da16e2abec266df1e9a137f54d95**

Documento generado en 06/09/2023 04:06:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Pagaré

Radicación: 2022-1672

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

1. **Decretar** el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo que la demandada perciba como empleada de **PA-Colpensiones**, lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, por Secretaría oficiase al pagador de **PA-Colpensiones** indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

2. **Decretar el embargo y retención** de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del demandado.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítense las anteriores medidas a la suma de **\$25'300.000**.

Notifíquese (2),

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.83 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**



Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d684514d36f01253a4ec01c39e2f9f406f0edbce465ff8b9e09ed74267d63**

Documento generado en 06/09/2023 07:03:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Pagaré

Radicación: 2022-1672

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Patrimonio Autónomo Alpha** en contra de **Blasina Patiño Arias**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 1055585

1. Por la suma de **\$13'706.711**, por concepto de capital contenido en el pagaré allegado.
2. Por la suma de **\$3'105.687**, por concepto de intereses remuneratorios en relación con la obligación contenida en el pagaré allegado con la demanda.
3. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral primero, causados a partir de la fecha de exigibilidad y hasta el día que se verifique su pago total.

1. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Mauricio Ortega Araque**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.83 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**



Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Píneros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **748994f79e1d974f8e448093d598710ad16bd131531a0c6377ac27418d1cb66f**

Documento generado en 06/09/2023 07:03:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-1677**

De lo surtido hasta el momento en esta acción ejecutiva encuentra el Despacho que si bien la apoderada de la parte actora presentó en tiempo la subsanación solicitada por este Despacho mediante auto del 02 de marzo de 2023, también lo es que se advierte la imperiosa necesidad de inadmitir la demanda una vez más, por lo siguiente:

1. Se presente en debida forma en el acápite de hechos y pretensiones, teniendo en cuenta que se trata de pago por instalamentos y se está haciendo efectiva la cláusula aceleratoria, es decir, se debe fijar el monto correspondiente al saldo insoluto a pagar, de manera independiente de las cuotas exigibles y no satisfechas, a efectos de poder aplicar los intereses de mora sobre los componentes de capital de las cuotas vencidas a partir de su fecha de exigibilidad y sobre el saldo insoluto desde la fecha de presentación de la demanda. Adjuntando para tal fin la tabla de amortización de la obligación.
2. Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso, precise desde que fecha se está haciendo uso de la cláusula aceleratoria, como quedo estipulado en la carta de instrucciones.
3. Aclare a este Despacho, que pagos se realizaron después del acuerdo suscrito con la ejecutada el 24 de agosto de 2015, pues para dicha fecha se encontraba un saldo diferente al que se pretende ejecutar en la actualidad.
4. Se advierte a la parte interesada, que se ha dispuesto la necesidad de presentar nuevamente el escrito integral de la demanda, con el fin de ajustar los hechos y demás acápite pertinentes, tomando en cuenta las indicaciones previamente otorgadas por el Despacho.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Siete (07) de agosto de 2023.
Por anotación en Estado No.83 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab2102d007242d9d5999aa0541bd87e8643b94de4cf753c39149898ccb1e548f**

Documento generado en 06/09/2023 04:06:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-1681**

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda en debida forma con lo requerido mediante auto de 02 de marzo de 2023; motivo por el cual este Despacho decide **rechazarla**.

En consecuencia, si el usuario lo solicita, Secretaría remita los anexos por el canal digital al remitente sin necesidad de desglose y después de haber generado los registros respectivos.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Siete (07) de agosto de 2023.
Por anotación en Estado No.83 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7bb771d2d8d3844e637c37cb4675514c7d65d58d79504b60b74abdd94f2336c**

Documento generado en 06/09/2023 04:06:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-1683**

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda en debida forma con lo requerido mediante auto de 02 de marzo de 2023; motivo por el cual este Despacho decide **rechazarla**.

En consecuencia, si el usuario lo solicita, Secretaría remita los anexos por el canal digital al remitente sin necesidad de desglose y después de haber generado los registros respectivos.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Siete (07) de agosto de 2023.
Por anotación en Estado No.83 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e4a9344341085bc5922aebfacc5301694606428bbc2fbde3e0543cecca363cf**

Documento generado en 06/09/2023 04:06:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-1727**

De lo surtido hasta el momento en esta acción ejecutiva encuentra el Despacho que si bien la apoderada de la parte actora presentó en tiempo la subsanación solicitada por este Despacho mediante auto del 09 de marzo de 2023, también lo es que se advierte la imperiosa necesidad de inadmitir la demanda una vez más, por lo siguiente:

1. Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso, precise desde que fecha se está haciendo uso de la cláusula aceleratoria, como quedo estipulado en la carta de instrucciones.
2. Se presente en debida forma en el acápite de hechos y pretensiones, teniendo en cuenta que se trata de pago por instalamentos (60 cuotas) y se está haciendo efectiva la cláusula aceleratoria, es decir, se debe fijar el monto correspondiente al saldo insoluto a pagar, de manera independiente de las cuotas exigibles y no satisfechas, a efectos de poder aplicar los intereses de mora sobre los componentes de capital de las cuotas vencidas a partir de su fecha de exigibilidad y sobre el saldo insoluto desde la fecha de presentación de la demanda. Adjuntando para tal fin la tabla de amortización de la obligación.
3. Aclare por qué el valor de las cuotas dejadas de pagar, varió mes a mes, si quedó pactado en el pagaré una cuota fija sucesiva de \$172.619 pesos.
4. Aclare al Despacho si la competencia es el lugar del domicilio de la demandada, como quedó plasmado en el acápite de “competencia y cuantía” o en el lugar pactado en el pagaré.
5. Dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, manifestando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado, informando la forma

como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

6. Se advierte a la parte interesada, que se ha dispuesto la necesidad de presentar nuevamente el escrito integral de la demanda, con el fin de ajustar los hechos y demás acápites pertinentes, tomando en cuenta las indicaciones previamente otorgadas por el Despacho.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Siete (07) de agosto de 2023.

Por anotación en Estado No.83 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82fd7e0e29cc9266b966c3eb2c0d6031bff56b289f485f745265ea60336b3e2e**

Documento generado en 06/09/2023 04:06:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-1733**

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

1. **Decretar el embargo y retención** de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad de los demandados.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

2. **Único: Decretar** el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° **50C-160261**, denunciado como propiedad del demandado **Agencia de Alcohol el As Ltda.**

Así las cosas, se ordena oficiar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos** de la zona respectiva, para lo de su cargo.

Limitese la anterior medida a la suma de \$43'702.000

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Siete (07) de agosto de 2023.
Por anotación en Estado No.83 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c97496078c46f72fcfda17ce954ae4518cd469033f7137e61552a1519de218a**

Documento generado en 06/09/2023 04:06:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-1733**

Subsanada como se encuentra la presente demanda y toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Seguros Comerciales Bolívar S.A.** como subrogataria de **Rafael Ángel H y Cia Ltda.**, en contra de **Jesús Fernando Rodríguez Pineda**, **Agencia de Alcohol el As Ltda.**, **Inés Maritza López Garrido** y **Julio Roberto Avella Suarez**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$29'135.186**, por concepto de canon de arrendamiento comprendidos entre el julio de 2020 a abril de 2021, contenidos en el contrato allegado como base de recaudo.
2. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconócasele personería al abogado **Julio Jiménez Mora**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Siete (07) de agosto de 2023.
Por anotación en Estado No.83 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba424cb9e3489818733e87497a8bf3539a6d8ac5b2cf7b4ab90d9074db505022**

Documento generado en 06/09/2023 04:06:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-1737**

De lo surtido hasta el momento en esta acción ejecutiva encuentra el Despacho que si bien la apoderada de la parte actora presentó en tiempo la subsanación solicitada por este Despacho mediante auto del 21 de abril de 2023, también lo es que se advierte la imperiosa necesidad de inadmitir la demanda una vez más, por lo siguiente:

1. Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso, precise desde que fecha se está haciendo uso de la cláusula aceleratoria, como quedo estipulado en la carta de instrucciones.
2. Se presente en debida forma en el acápite de hechos y pretensiones, teniendo en cuenta que se trata de pago por instalamentos (60 cuotas) y se está haciendo efectiva la cláusula aceleratoria, es decir, se debe fijar el monto correspondiente al saldo insoluto a pagar, de manera independiente de las cuotas exigibles y no satisfechas, a efectos de poder aplicar los intereses de mora sobre los componentes de capital de las cuotas vencidas a partir de su fecha de exigibilidad y sobre el saldo insoluto desde la fecha de presentación de la demanda. Adjuntando para tal fin la tabla de amortización de la obligación.
3. Aclare por qué el valor de las cuotas dejadas de pagar, varió mes a mes, si quedó pactado en el pagaré una cuota fija sucesiva de \$281.522 pesos.
4. Aclare al Despacho si la competencia es el lugar del domicilio de la demandada, como quedó plasmado en el acápite de “competencia y cuantía” o en el lugar pactado en el pagaré.
5. Dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, manifestando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado, informando la forma

como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

6. Se advierte a la parte interesada, que se ha dispuesto la necesidad de presentar nuevamente el escrito integral de la demanda, con el fin de ajustar los hechos y demás acápites pertinentes, tomando en cuenta las indicaciones previamente otorgadas por el Despacho.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Siete (07) de agosto de 2023.
Por anotación en Estado No.83 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68fe1c70a3e7a90ab512c4f94a34687f7327924acbb8e08541786b6e0c05d93b**

Documento generado en 06/09/2023 04:06:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Cánones de Arrendamiento
Radicación: 2022-1756

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y posterior secuestro del rodante de placas **QHK007** denunciado como propiedad del demandado **Mauricio Rene Pichot Elles**.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a la **Secretaría de Tránsito y Transporte**, comunicándole la medida y para que se registre

Limítense las anteriores medidas a la suma de **\$32'000.000**

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Siete (7) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.83 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62b2af1fee94f1b481af4afda9c7fbbba0c4a1d37808a614d3a0101432b350**

Documento generado en 06/09/2023 07:03:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Cánones de Arrendamiento
Radicación: 2022-1756

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Ingeniería Inmobiliaria LTDA**, en contra de **Olga Lucía Melo Acevedo, Luz Stella Pardo Salazar y Mauricio Rene Pichot Elles** por las siguientes sumas de dinero:

Contrato de Arrendamiento No. 869

1. Por la suma de **\$21'112.755**, por concepto de cánones de arrendamiento dejados de pagar correspondiente al periodo entre el 10 de junio del 2016 y el 8 de marzo del 2018.
2. Se niega el mandamiento de pago por concepto de cláusula penal, comoquiera que preliminarmente deberá estar declarado el incumplimiento por parte de los demandados, esto es, deberá iniciarse la acción declarativa correspondiente.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Eulicer Rincón Martínez**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Siete (7) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.83 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**



Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83b56b71eee876e966439956639a27eb21458727dbea761379de3ccf2af338c4**

Documento generado en 06/09/2023 07:03:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Pagaré

Radicación: 2023-0024

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad de las demandadas **Eslendy Palomo Calvo** y **Sandra Beatriz Bohórquez Barrero**.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Ahora bien, con ocasión a la solicitud elevada por el apoderado de la actora de oficiar al **Registro único Nacional de Tránsito (Runt)** y a las **entidades fiduciarias**, el Despacho no accede a la misma, teniendo en cuenta que no se evidencia constancia de que el interesado hubiese agotado la solicitud a través del derecho de petición o mediante el mecanismo que las entidades le requiera para obtener la información solicitada, por lo tanto, lo pretendido se despachará desfavorablemente según lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 ejusdem

Limítense las anteriores medidas a la suma de **\$5'000.000**.

Notifíquese (2),

Pasm

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de 2023.

Por anotación en Estado No.83 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9be98291ed2e22a474b96043efa00a6144061db9f8abe8f26e797c6eb8fdfe1**

Documento generado en 06/09/2023 07:03:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Pagaré

Radicación: 2023-0024

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Corporación Social de Cundinamarca** en contra de **Eslendy Palomo Calvo** y **Sandra Beatriz Bohórquez Barrero**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 2-2002532

1. Por la suma de **\$3'278.499**, por concepto de capital contenido en el pagaré allegado.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral primero, causados a partir de la fecha de exigibilidad y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Se niega librar mandamiento de pago por los montos contenidos en el numeral tercero de las pretensiones, dado que en la carta de instrucciones se señaló que el valor o cuantía del pagaré, entre otros, está integrado por los seguros, por lo que no es procedente ordena el pago por ese concepto, más cuando no se acreditó la cancelación efectuada por la parte actora de esa cantidad ante la entidad aseguradora.
4. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Bryan Octavio Rivera Barón**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de 2023.

Por anotación en Estado No.83 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73db73307c24b94bb1f5c06c4641dc68421ca0a7d4d52fcea281d7322d49b620**

Documento generado en 06/09/2023 07:03:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Factura Electrónica

Radicación: 2023-0046

Subsanada como se encuentra la presente demanda, sería del caso proceder a librar mandamiento de pago respecto de las facturas electrónicas allegadas, si no fuera porque a partir de una revisión minuciosa de los títulos valores allegados, evidencia este Despacho que los mismos no cumplen con los requisitos establecidos en la norma sustancial lo que de contera lleva a determinar que no presta el mérito para su ejecución, tal y como se pasa a detallar a continuación:

Se negará la orden de pago en relación con las facturas electrónicas allegadas comoquiera que se debió acompañar la certificación expedida por la DIAN, que permitirá colegir la satisfacción de las exigencias que a continuación se relacionan:

Establece el artículo 2.2.2.53.14 del Decreto 1154 de 2020 que el documento no solo presta mérito ejecutivo con la aportación de la factura electrónica como impresión o representación gráfica, sino con la aludida **certificación expedida por la DIAN**, que da cuenta, se insiste, **de su existencia y la secuencia en punto del envío y recepción del documento**. Desde luego, si no existe evidencia de reclamo alguno en contra del contenido, dentro del término aludido, la conclusión inexorable es la aceptación en los términos de la articulación en cita.

En el mismo sentido, el artículo 2.2.2.53.7. señala que “... ***Las facturas electrónicas de venta aceptadas y que tengan vocación de Circulación, deberán ser registradas en el RADIAN por el emisor o facturador electrónico. Así mismo, deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor...***”

En el caso que nos ocupa, cabe resaltar que aun cuando en el escrito de demanda, la parte interesada acompañó las facturas y el estado en el registro de facturas electrónicas ante la Dian, lo cierto es que tales documentos por si solos resultan insuficientes para satisfacer las nuevas exigencias relativas a la facturación electrónica, comoquiera que no se evidencian los eventos previos para el mérito ejecutivo de la factura electrónica, valga decir: **i.** Acuse de recibo de la factura, **ii.** Acuse de recibo de la mercancía o la prestación del servicio y **iii.** Aceptación o rechazo de la factura

electrónica, cumplidos los cuales, inmediatamente hacen que la factura preste mérito ejecutivo, mismo que puede evidenciarse en la certificación que expide la DIAN una vez verifica tales requisitos, expidiendo para tal fin certificación que, tampoco fue allegada por la parte actora.

En consecuencia, se observa que la parte actora no allegó la factura de venta electrónica con el lleno de los requisitos, motivo por el cual no queda otro camino que negar el mandamiento de pago.

En consecuencia y al no constituir la factura título ejecutivo que preste el mérito el Juzgado,

Resuelve:

1. **Negar** el mandamiento de pago solicitado respecto por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Por Secretaría sin necesidad de desglose hágase entrega de la mencionada factura a la parte demandante y deje las constancias del caso.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.83 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae819f30c26ed8d81875ae689990a0949f2931fa0e7eb89b6efae96cb54b4ff4**

Documento generado en 06/09/2023 07:03:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Pagaré

Radicación: 2023-0054

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA Colombia** en contra de **Interambiente Ingeniería S.A.S. y Jorge Remigio Ostos Sánchez**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 0013013796000238622

1. Por la suma de **\$20'833.331**, por concepto de capital contenido en el pagaré allegado.
2. Por la suma de **\$547.744**, por concepto de intereses remuneratorios en relación con la obligación contenida en el pagaré allegado con la demanda.
3. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral primero, causados a partir de la fecha de exigibilidad y hasta el día que se verifique su pago total.
4. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Catalina Rodríguez Arango**, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.83 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Píneros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc922037205939f4b5e8e476f0e3e28bcf1ff20bcc471f9f6e8e681de2201606**

Documento generado en 06/09/2023 07:03:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Pagaré

Radicación: 2023-0054

Previo a decidir lo que en derecho corresponda, respecto de la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora consistente en que se decrete por parte de este Despacho judicial el embargo de los dineros que los demandados tengan en cuenta corriente y/o ahorros, se le requiere a fin de que relacione el listado de bancos a los que deberá librarse la orden solicitada.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.83 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c510601aaf28f317cb7f9860c90e4633d45a136908ddaf809c15a7405123cc63**

Documento generado en 06/09/2023 07:03:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Pagaré

Radicación: 2023-0066

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

1. **Decretar** el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo que la demandada perciba como empleada de **Cajasai**, lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, por Secretaría oficiase al pagador de **Cajasai** indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

2. **Decretar el embargo y retención** de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad de la demandada.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítense las anteriores medidas a la suma de **\$18'300.000**.

Notifíquese (2),

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.83 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Píneros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11eee4feefb3927ddc8caad37a0c954268e92b214e27f432c776b1672355ea56**

Documento generado en 06/09/2023 07:03:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Pagaré

Radicación: 2023-0066

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Credivalores-Crediservicios S.A.** en contra de **Rosana Rodríguez Funez**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 0000000000024476

1. Por la suma de **\$12'156.867**, por concepto de capital contenido en el pagaré allegado.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral primero, causados a partir de la fecha de exigibilidad y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Sandra Rosa Acuña Páez**, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de 2023.

Por anotación en Estado No.83 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbb35f4314c59ca37ef8efd50cbf48814697a778d038bc2e8c0a146a538d7b70**

Documento generado en 06/09/2023 07:03:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-0069**

De lo surtido hasta el momento en esta acción ejecutiva encuentra el Despacho que si bien la apoderada de la parte actora presentó en tiempo la subsanación solicitada por este Despacho mediante auto del 09 de marzo de 2023, también lo es que se advierte la imperiosa necesidad de inadmitir la demanda una vez más, por lo siguiente:

1. Se presente en debida forma en el acápite de hechos y pretensiones, teniendo en cuenta que se trata de pago por instalamentos y se está haciendo efectiva la cláusula aceleratoria, es decir, se debe fijar el monto correspondiente al saldo insoluto a pagar, de manera independiente de las cuotas exigibles y no satisfechas, a efectos de poder aplicar los intereses de mora sobre los componentes de capital de las cuotas vencidas a partir de su fecha de exigibilidad y sobre el saldo insoluto desde la fecha de presentación de la demanda. Adjuntando para tal fin la tabla de amortización de la obligación.
2. Allegue certificación expedida por la aseguradora en la cual consten los pagos realizados por concepto de seguros en el plan de pagos, ya que se enuncio en los hechos, pero no se aportó en la demanda, o por el contrario si no se pretende el cobro de dicho emolumento, indicar si ya se hizo el respectivo descuento tanto del capital acelerado como de cada cuota dejada de pagar.
3. Se advierte a la parte interesada que debe allegar nuevamente el escrito integral de la demanda, ajustando los hechos y pretensiones de la demanda, atendiendo las indicaciones dadas por el Despacho anteriormente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Siete (07) de agosto de 2023.
Por anotación en Estado No.83 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efb71dc2a02f4bb39420582b59d1b23070fe1efc2b4f4590dfc37442018a30fe**

Documento generado en 06/09/2023 04:06:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2023-0116

Toda vez que la parte actora no subsanó la demanda conforme se le requirió mediante auto de fecha 28 de junio de 2023, este Despacho decide **rechazarla**.

En consecuencia, de ser requerido por el usuario, por Secretaría remítanse por el canal digital los anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los registros respectivos. Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Siete (7) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.83 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f39dc268fb2a20150078ba446670fc68c6be559813d745a748fd22a6112ab614**

Documento generado en 06/09/2023 07:03:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Pagaré

Radicación:2023-0220

Señala el artículo 132 del Código General del Proceso:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Encontrándose el presente asunto al Despacho a fin de resolver acerca de la subsanación presentada, el Despacho observa la existencia de una irregularidad que deberá ser subsanada, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Mediante providencia de fecha 11 de mayo de 2023, la demanda fue inadmitida.
2. No obstante, se evidencia que la providencia en mención no corresponde al expediente en curso.

Por lo anterior, es claro para este Juzgador que la última providencia en cita no debió ser notificada, comoquiera que no guarda relación con los documentos allegados con la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

1. Dejar sin valor y efecto la providencia de fecha 11 de mayo del 2023, por medio de la cual se inadmitió la demanda.
2. En providencia separada, se emitirá decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese (2),

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.83 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e456a9207e42203d491aa58c4b45f5f8f797fbbd3fec38233f5f507990fd226**

Documento generado en 06/09/2023 07:03:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación:2023-0220

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Allegue certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante, con fecha de expedición no mayor a 30 días, comoquiera que el aportado no corresponde a la sociedad demandante y los números de identificación tributaria no coinciden.
2. Aclare el numeral tercero de la demanda, comoquiera que dentro del expediente no reposa el endoso en propiedad al que hace referencia.
3. Manifieste bajo la gravedad del juramento, que el título valor original, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentra en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.
4. Se advierte a la parte interesada que debe allegar nuevamente el escrito integral de la demanda, ajustando los acápites pertinentes, atendiendo las indicaciones dadas por el Despacho anteriormente

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Siete (7) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.83 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7926bdf0f65fa2082b2f264f6ea2be47d78b4651f02e3e838a68eb9fa1ac82c4**

Documento generado en 06/09/2023 07:03:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-0387**

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda en debida forma con lo requerido mediante auto de 08 de mayo de 2023; motivo por el cual este Despacho decide **rechazarla**.

En consecuencia, si el usuario lo solicita, Secretaría remita los anexos por el canal digital al remitente sin necesidad de desglose y después de haber generado los registros respectivos.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Siete (07) de agosto de 2023.
Por anotación en Estado No.83 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a48b3e0622195c700a74ffad4df01660ea819ca083c0ce795c67c9fc84e6d4f**

Documento generado en 06/09/2023 04:06:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-0443**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Allegue certificado de existencia y representación legal de la sociedad Banco Davivienda S.A., con fecha de expedición no superior a 30 días.
2. Allegue el poder conferido a Yeni Paola Forero para suscribir el endoso a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. "AESAS".
3. Aclare al Despacho si el pago fue acordado por instalamentos y si se está haciendo efectiva la cláusula aceleratoria. En caso afirmativo, se debe fijar el monto correspondiente al saldo insoluto a pagar, de manera independiente de las cuotas exigibles y no satisfechas, a efectos de poder aplicar los intereses de mora sobre los componentes de capital de las cuotas vencidas a partir de su fecha de exigibilidad y sobre el saldo insoluto desde la fecha de presentación de la demanda. Adjuntando para tal fin la tabla de amortización de la obligación.
4. Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso, precise desde que fecha se está haciendo uso de la cláusula aceleratoria, como quedo estipulado en la carta de instrucciones.
5. Se advierte a la parte interesada, que se ha dispuesto la necesidad de presentar nuevamente el escrito integral de la demanda, con el fin de ajustar los hechos y demás acápites pertinentes, tomando en cuenta las indicaciones previamente otorgadas por el Despacho.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Siete (07) de agosto de 2023.
Por anotación en Estado No.83 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec64eac43c30b4f6134fc0aa29f152b3c1359b8c427137e2e8e3db4f697b0ad4**

Documento generado en 06/09/2023 04:06:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2023-0744

Toda vez que la parte actora no subsanó la demanda conforme se le requirió mediante auto de fecha 20 de junio de 2023, este Despacho decide **rechazarla**.

En consecuencia, de ser requerido por el usuario, por Secretaría remítanse por el canal digital los anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los registros respectivos. Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Siete (7) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.83 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8e19b12400202a0cd07273b139cff0be5e030bf6c05b3a6a970c8e1b03bf4c7**

Documento generado en 06/09/2023 07:03:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2023-0756

Toda vez que la parte actora no subsanó la demanda conforme se le requirió mediante auto de fecha 20 de junio de 2023, este Despacho decide **rechazarla**.

En consecuencia, de ser requerido por el usuario, por Secretaría remítanse por el canal digital los anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los registros respectivos. Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Siete (7) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.83 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db1e14c37bc64a1814191b0ccc63266aa8f917726d4b63c51c96d5318dc87eda**

Documento generado en 06/09/2023 07:03:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2023-0758

Toda vez que la parte actora no subsanó la demanda conforme se le requirió mediante auto de fecha 20 de junio de 2023, este Despacho decide **rechazarla**.

En consecuencia, de ser requerido por el usuario, por Secretaría remítanse por el canal digital los anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los registros respectivos. Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Siete (7) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.83 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74e9349adcf6e2a71f84f6e91bb69b86d2cf55f6e81ffd7861a9b5d02423996d**

Documento generado en 06/09/2023 07:03:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2023-0768

Toda vez que la parte actora no subsanó la demanda conforme se le requirió mediante auto de fecha 21 de junio de 2023, este Despacho decide **rechazarla**.

En consecuencia, de ser requerido por el usuario, por Secretaría remítanse por el canal digital los anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los registros respectivos. Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Siete (7) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.83 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **079a475f7dd5ecc08e4e2667f2e43c80f1aa92e14c56e498bfce231c2fea6a26**

Documento generado en 06/09/2023 07:03:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2023-0778

Toda vez que la parte actora no subsanó la demanda conforme se le requirió mediante auto de fecha 27 de junio de 2023, este Despacho decide **rechazarla**.

En consecuencia, de ser requerido por el usuario, por Secretaría remítanse por el canal digital los anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los registros respectivos. Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Siete (7) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.83 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df407b3e5815250514114a5987fca21b874c62b2a2c717e6f8c5db520994ea84**

Documento generado en 06/09/2023 07:03:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación:2023-0812

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Allegue el poder conforme lo previsto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 y, adicionalmente, acredite que la dirección electrónica de la apoderada coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).
2. Allegue certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante, con fecha de expedición no mayor a 30 días.
3. Dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, esto es, manifestando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la parte demandada, indicando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.
4. Manifieste bajo la gravedad del juramento, que el título valor original, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentra en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.

5. Se advierte a la parte interesada que debe allegar nuevamente el escrito integral de la demanda, ajustando los acápites pertinentes, atendiendo las indicaciones dadas por el Despacho anteriormente

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Siete (7) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.83 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e2bc1bd4cd625916a53edfe3f4e2221e33bb8e88f3856d37d7f0b0fb8d42afd**

Documento generado en 06/09/2023 07:03:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Restitución de Inmueble**

Radicación: **2023-0845**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Excluya dentro del acápite de las pretensiones lo referente al incumplimiento del pago de los cánones de arrendamiento, en la medida que revisado el contrato, se establece una fecha de cumplimiento pactada inicialmente (2003 – 2007), sin evidenciarse el establecimiento de una fórmula de prórroga de éste.
2. Se advierte a la parte interesada que debe allegar nuevamente el escrito integral de la demanda, ajustándolos, tanto en sus hechos como en sus pretensiones y demás acápites pertinentes, atendiendo las indicaciones dadas por el Despacho anteriormente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de 2023.

Por anotación en Estado No.83 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **106510371a74bf59624b6e0a1016734a041d2dcc4595f177e29077a399a4c7f6**

Documento generado en 06/09/2023 05:49:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Restitución de Inmueble**

Radicación: **2023-0851**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Excluya dentro del acápite de las pretensiones lo referente al incumplimiento del pago de los cánones de arrendamiento, en la medida que revisado el contrato se establece una fecha de cumplimiento pactada inicialmente (2003 – 2007), sin evidenciarse el pacto de una fórmula de prórroga de éste.
2. Se advierte a la parte interesada que debe allegar nuevamente el escrito integral de la demanda, ajustándolos, tanto en sus hechos como en sus pretensiones y demás acápites pertinentes, atendiendo las indicaciones dadas por el Despacho anteriormente.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de 2023.

Por anotación en Estado No.83 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d05480e5406eabfb3a671a3c0ea0975504138bcae391f813ffb4bd71f11bc97**

Documento generado en 06/09/2023 05:49:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación:2023-0858

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Allegue el poder conforme lo previsto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, es decir, acreditando que la dirección electrónica de la apoderada coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), toda vez que, en el poder allegado, no coinciden los emails relacionados.
2. Allegue poder conferido al señor **Fredy Pinzón González**, para efectuar el endoso a favor de la sociedad **Inverst S.A.S**, comoquiera que el allego fue otorgado con posterioridad a la fecha en la que fue efectivamente realizado el endoso, es decir que para la fecha en que fue otorgado, no se encontraba facultado el apoderado en mención.
3. Aclare el valor de la obligación que se pretende ejecutar, debido a que, no es claro para el Despacho el hecho de que el demandado haya solicitado el 22 de julio del 2017, la suma de \$30'000.000 para ser pagaderos en 60 cuotas y, el pagaré allegado sea por la suma de \$34'658.000.
4. Aclare el hecho segundo de la demanda, debido que allí se hace alusión a tres obligaciones diferentes, motivo por el cual el demandante deberá discriminarlas

una a una, indicando qué tipo de producto es, su fecha de vencimiento y el valor individual, allegando para tal efecto la tabla de amortización de cada obligación.

5. Aclare al Despacho si el pago fue acordado por instalamentos y si se está haciendo efectiva la cláusula aceleratoria. En caso afirmativo, se debe fijar el monto correspondiente al saldo insoluto a pagar, de manera independiente de las cuotas exigibles y no satisfechas, a efectos de poder aplicar los intereses de mora sobre los componentes de capital de las cuotas vencidas a partir de su fecha de exigibilidad y sobre el saldo insoluto desde la fecha de presentación de la demanda. Adjuntando para tal fin la tabla de amortización de la obligación.
6. Se advierte a la parte interesada que debe allegar nuevamente el escrito integral de la demanda, ajustando los acápites pertinentes, atendiendo las indicaciones dadas por el Despacho anteriormente

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Siete (7) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.83 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f85ac7ddf2fd06dced4cab00aeb064fd4cb372d6e38330e6fa0192e2cbaf4ed7**

Documento generado en 06/09/2023 07:03:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Restitución de Inmueble**

Radicación: **2023-1250**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Aclare de manera concreta los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones en los términos del artículo 82 numeral 5 del Código General del Proceso, comoquiera que los mismos no especifican concretamente cuales son aquellos generadores del incumplimiento al contrato de arrendamiento.
2. Aclare las pretensiones indicando las fechas de incumplimiento del contrato de arrendamiento y los cánones adeudados respectivamente.
3. Se advierte a la parte interesada que debe allegar nuevamente el escrito integral de la demanda, ajustándolos, tanto en sus hechos como en sus pretensiones y demás acápites pertinentes, atendiendo las indicaciones dadas por el Despacho anteriormente.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de 2023.

Por anotación en Estado No.83 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6549440b227095a16c13429d36b85de052c7ac46d9acfdbae7a1078d05ac1110**

Documento generado en 06/09/2023 05:49:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-1401**

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda en debida forma con lo requerido mediante auto; motivo por el cual este Despacho decide **rechazarla**.

En consecuencia, si el usuario lo solicita, Secretaría remita los anexos por el canal digital al remitente sin necesidad de desglose y después de haber generado los registros respectivos.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Siete (07) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.83 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Píneros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c58d2c69a7aa4fcc3fa875de6fa3eb6259e51299c75f4e1c0322b700f0a72d7**

Documento generado en 06/09/2023 05:49:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-1700**

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda en debida forma con lo requerido mediante auto; motivo por el cual este Despacho decide **rechazarla**.

En consecuencia, si el usuario lo solicita, Secretaría remita los anexos por el canal digital al remitente sin necesidad de desglose y después de haber generado los registros respectivos.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Siete (07) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.83 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Píneros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c15ffa3a3c890f406da953388713dd2cebad793cdc063082e441368b11642fde**

Documento generado en 06/09/2023 05:49:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-1704**

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda en debida forma con lo requerido mediante auto; motivo por el cual este Despacho decide **rechazarla**.

En consecuencia, si el usuario lo solicita, Secretaría remita los anexos por el canal digital al remitente sin necesidad de desglose y después de haber generado los registros respectivos.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Siete (07) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.83 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Píneros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bde9dab45f5683783eeaf6d1407f0d29fea8b613ece1dc94d114bab3a020f6**

Documento generado en 06/09/2023 05:49:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-1706**

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda en debida forma con lo requerido mediante auto; motivo por el cual este Despacho decide **rechazarla**.

En consecuencia, si el usuario lo solicita, Secretaría remita los anexos por el canal digital al remitente sin necesidad de desglose y después de haber generado los registros respectivos.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Siete (07) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.83 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af7831f58ec6f9050ae62c1490081c1427678faf47e6b36279bbc263c3cbd810**

Documento generado en 06/09/2023 05:49:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-1708**

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda en debida forma con lo requerido mediante auto; motivo por el cual este Despacho decide **rechazarla**.

En consecuencia, si el usuario lo solicita, Secretaría remita los anexos por el canal digital al remitente sin necesidad de desglose y después de haber generado los registros respectivos.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Siete (07) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.83 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Píneros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be47b2dd93e9ad3a132253b410b359efe16c0af54ca3167b737398b300f39eed**

Documento generado en 06/09/2023 05:49:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-1710**

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda en debida forma con lo requerido mediante auto; motivo por el cual este Despacho decide **rechazarla**.

En consecuencia, si el usuario lo solicita, Secretaría remita los anexos por el canal digital al remitente sin necesidad de desglose y después de haber generado los registros respectivos.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Siete (07) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.83 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Píneros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87a4e189ebae3c5ee0fc80693a4688c09996b840ee292f489da9dfaa782e6b9c**

Documento generado en 06/09/2023 05:49:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-1716**

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda en debida forma con lo requerido mediante auto; motivo por el cual este Despacho decide **rechazarla**.

En consecuencia, si el usuario lo solicita, Secretaría remita los anexos por el canal digital al remitente sin necesidad de desglose y después de haber generado los registros respectivos.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Siete (07) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.83 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Píneros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1855953680ca37b72c0eb39bdab6b9c79e33c53b940ea45fd99f5a5240e5b68**

Documento generado en 06/09/2023 05:49:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-1718**

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda en debida forma con lo requerido mediante auto; motivo por el cual este Despacho decide **rechazarla**.

En consecuencia, si el usuario lo solicita, Secretaría remita los anexos por el canal digital al remitente sin necesidad de desglose y después de haber generado los registros respectivos.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Siete (07) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.83 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **661819cab9d94cd7dfa988a336ec43034b5637fd329b970cfc0f4ff81f83a7ca**

Documento generado en 06/09/2023 05:49:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-1726**

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda en debida forma con lo requerido mediante auto; motivo por el cual este Despacho decide **rechazarla**.

En consecuencia, si el usuario lo solicita, Secretaría remita los anexos por el canal digital al remitente sin necesidad de desglose y después de haber generado los registros respectivos.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Siete (07) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.83 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Píneros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f86a2ba334bf68bf795ecbcf737b4e4ed507fb946a23daa74c8f38f1dad7adb**

Documento generado en 06/09/2023 05:49:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-1730**

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda en debida forma con lo requerido mediante auto; motivo por el cual este Despacho decide **rechazarla**.

En consecuencia, si el usuario lo solicita, Secretaría remita los anexos por el canal digital al remitente sin necesidad de desglose y después de haber generado los registros respectivos.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Siete (07) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.83 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73df47267f69d21dda89ca7ea8bcf76386931e0d1dad753bf6e450ba1fbf70c3**

Documento generado en 06/09/2023 05:49:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-1732**

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda en debida forma con lo requerido mediante auto; motivo por el cual este Despacho decide **rechazarla**.

En consecuencia, si el usuario lo solicita, Secretaría remita los anexos por el canal digital al remitente sin necesidad de desglose y después de haber generado los registros respectivos.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Siete (07) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.83 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Píneros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ebbb22b24ee8bf3de04a58c5f763967874290aa5ceb3937caa8efd3cad17be0**

Documento generado en 06/09/2023 05:49:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-1740**

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda en debida forma con lo requerido mediante auto; motivo por el cual este Despacho decide **rechazarla**.

En consecuencia, si el usuario lo solicita, Secretaría remita los anexos por el canal digital al remitente sin necesidad de desglose y después de haber generado los registros respectivos.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Siete (07) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.83 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Píneros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a7e62d5389ee47160aa0ab3726febd3b35525ed36e37fa859228d0bf4b3b6ce**

Documento generado en 06/09/2023 05:49:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-1742**

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda en debida forma con lo requerido mediante auto; motivo por el cual este Despacho decide **rechazarla**.

En consecuencia, si el usuario lo solicita, Secretaría remita los anexos por el canal digital al remitente sin necesidad de desglose y después de haber generado los registros respectivos.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Siete (07) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.83 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Píneros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9e14eddb85ee899f784b574ca4e676e06a0125b7758efdbfa10cf597e3eb75c**

Documento generado en 06/09/2023 05:49:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-1746**

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda en debida forma con lo requerido mediante auto; motivo por el cual este Despacho decide **rechazarla**.

En consecuencia, si el usuario lo solicita, Secretaría remita los anexos por el canal digital al remitente sin necesidad de desglose y después de haber generado los registros respectivos.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Siete (07) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.83 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7681d756bbe6ae519bbd26ac87055267b619a35cf19baff6ec58ef78d885bf57**

Documento generado en 06/09/2023 05:50:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-1750**

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda en debida forma con lo requerido mediante auto; motivo por el cual este Despacho decide **rechazarla**.

En consecuencia, si el usuario lo solicita, Secretaría remita los anexos por el canal digital al remitente sin necesidad de desglose y después de haber generado los registros respectivos.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Siete (07) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.83 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Píneros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f044e1dc48fa7c16e9132108db1ea4366d93e65f7b4bb09c4153e83e7b7c6846**

Documento generado en 06/09/2023 05:50:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-1752**

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda en debida forma con lo requerido mediante auto; motivo por el cual este Despacho decide **rechazarla**.

En consecuencia, si el usuario lo solicita, Secretaría remita los anexos por el canal digital al remitente sin necesidad de desglose y después de haber generado los registros respectivos.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Siete (07) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.83 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Píneros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d8f22d49a4b02bb143b2d2c41b044baca981397ac7c80dd65227081e73687d3**

Documento generado en 06/09/2023 05:50:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-1785**

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda en debida forma con lo requerido mediante auto; motivo por el cual este Despacho decide **rechazarla**.

En consecuencia, si el usuario lo solicita, Secretaría remita los anexos por el canal digital al remitente sin necesidad de desglose y después de haber generado los registros respectivos.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Siete (07) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.83 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Píneros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0022e82fae826816797ed131c01e369cb8a0ff8d2972964a7837dcc11092e77c**

Documento generado en 06/09/2023 05:50:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-1791**

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda en debida forma con lo requerido mediante auto; motivo por el cual este Despacho decide **rechazarla**.

En consecuencia, si el usuario lo solicita, Secretaría remita los anexos por el canal digital al remitente sin necesidad de desglose y después de haber generado los registros respectivos.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Siete (07) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.83 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Píneros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a06084991b56399e5cb876ec1dc1deb9e0b0e237d989849dbfd649500549bcaf**

Documento generado en 06/09/2023 05:50:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-1797**

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda en debida forma con lo requerido mediante auto; motivo por el cual este Despacho decide **rechazarla**.

En consecuencia, si el usuario lo solicita, Secretaría remita los anexos por el canal digital al remitente sin necesidad de desglose y después de haber generado los registros respectivos.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Siete (07) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.83 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Píneros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3950358c45aa2c00370fab06d971aab7be3968041d480fd07cbc794937662188**

Documento generado en 06/09/2023 05:50:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-0013**

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda en debida forma con lo requerido mediante auto; motivo por el cual este Despacho decide **rechazarla**.

En consecuencia, si el usuario lo solicita, Secretaría remita los anexos por el canal digital al remitente sin necesidad de desglose y después de haber generado los registros respectivos.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Siete (07) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.83 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c06b5474e5289c09d89d8a89c33688a8501aa2bd64e091754a02cf1db3bf97c4**

Documento generado en 06/09/2023 05:50:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-0014**

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda en debida forma con lo requerido mediante auto; motivo por el cual este Despacho decide **rechazarla**.

En consecuencia, si el usuario lo solicita, Secretaría remita los anexos por el canal digital al remitente sin necesidad de desglose y después de haber generado los registros respectivos.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Siete (07) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.83 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Píneros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6eb62d61e6b8211a80e449c0127a082699ea28b9efe240cec345403c4362485**

Documento generado en 06/09/2023 05:50:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-0017**

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda en debida forma con lo requerido mediante auto; motivo por el cual este Despacho decide **rechazarla**.

En consecuencia, si el usuario lo solicita, Secretaría remita los anexos por el canal digital al remitente sin necesidad de desglose y después de haber generado los registros respectivos.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Siete (07) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.83 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Píneros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58d53a264041076a71033e54458c3a8aa8d8f5c43a9c0a1502bbd0493f74a29a**

Documento generado en 06/09/2023 05:50:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-0018**

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda en debida forma con lo requerido mediante auto; motivo por el cual este Despacho decide **rechazarla**.

En consecuencia, si el usuario lo solicita, Secretaría remita los anexos por el canal digital al remitente sin necesidad de desglose y después de haber generado los registros respectivos.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Siete (07) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.83 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Píneros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a05955fb03e0a2b3af9931d44638a58e63142b08191d23a16b7fc707e3794117**

Documento generado en 06/09/2023 05:50:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-0019**

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda en debida forma con lo requerido mediante auto; motivo por el cual este Despacho decide **rechazarla**.

En consecuencia, si el usuario lo solicita, Secretaría remita los anexos por el canal digital al remitente sin necesidad de desglose y después de haber generado los registros respectivos.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Siete (07) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.83 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Píneros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5202b59c30d6273368c9f9e691403a6477af059649896b431e13480ce126bb63**

Documento generado en 06/09/2023 05:50:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-0021**

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda en debida forma con lo requerido mediante auto; motivo por el cual este Despacho decide **rechazarla**.

En consecuencia, si el usuario lo solicita, Secretaría remita los anexos por el canal digital al remitente sin necesidad de desglose y después de haber generado los registros respectivos.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Siete (07) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.83 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Píneros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aa34be61c87c08dd1426cbb23e187d462664fa32e45f3f5f4c93d5a1dbc2e6b**

Documento generado en 06/09/2023 05:50:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-0025**

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda en debida forma con lo requerido mediante auto; motivo por el cual este Despacho decide **rechazarla**.

En consecuencia, si el usuario lo solicita, Secretaría remita los anexos por el canal digital al remitente sin necesidad de desglose y después de haber generado los registros respectivos.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Siete (07) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.83 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Píneros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c1f8e7bc2a9f6edd630f1d347f06ea11e38cbec8e139e0fe9607c9948ffb78**

Documento generado en 06/09/2023 05:50:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-0026**

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda en debida forma con lo requerido mediante auto; motivo por el cual este Despacho decide **rechazarla**.

En consecuencia, si el usuario lo solicita, Secretaría remita los anexos por el canal digital al remitente sin necesidad de desglose y después de haber generado los registros respectivos.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Siete (07) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.83 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Píneros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34a29f4eb05a01be6b3d8f38330e667b06f82342e6d1c48e2242afb6ecb32308**

Documento generado en 06/09/2023 05:50:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-0027**

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda en debida forma con lo requerido mediante auto; motivo por el cual este Despacho decide **rechazarla**.

En consecuencia, si el usuario lo solicita, Secretaría remita los anexos por el canal digital al remitente sin necesidad de desglose y después de haber generado los registros respectivos.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Siete (07) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.83 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Píneros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f52cacd06abe4ed3b06d8f41856c1e2d9d17a19d1e4738693329fe301d1def1c**

Documento generado en 06/09/2023 05:50:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-0028**

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda en debida forma con lo requerido mediante auto; motivo por el cual este Despacho decide **rechazarla**.

En consecuencia, si el usuario lo solicita, Secretaría remita los anexos por el canal digital al remitente sin necesidad de desglose y después de haber generado los registros respectivos.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Siete (07) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.83 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Píneros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bf7e2004690b7cf5ff2486596e64c35ff11bd86cb60f8745501ee87c49fdb21**

Documento generado en 06/09/2023 05:50:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-0031**

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda en debida forma con lo requerido mediante auto; motivo por el cual este Despacho decide **rechazarla**.

En consecuencia, si el usuario lo solicita, Secretaría remita los anexos por el canal digital al remitente sin necesidad de desglose y después de haber generado los registros respectivos.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Siete (07) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.83 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Píneros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b27027b191697b7105126c91cfb582a7451467c299395d8b61ee1ebf4a64eb99**

Documento generado en 06/09/2023 05:50:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-0032**

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda en debida forma con lo requerido mediante auto; motivo por el cual este Despacho decide **rechazarla**.

En consecuencia, si el usuario lo solicita, Secretaría remita los anexos por el canal digital al remitente sin necesidad de desglose y después de haber generado los registros respectivos.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Siete (07) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.83 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Píneros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85c1924c9ef21cc6b5c90f8d131b478d792fe3da0f82e893aa13ba8e4c35266b**

Documento generado en 06/09/2023 05:50:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-0033**

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda en debida forma con lo requerido mediante auto; motivo por el cual este Despacho decide **rechazarla**.

En consecuencia, si el usuario lo solicita, Secretaría remita los anexos por el canal digital al remitente sin necesidad de desglose y después de haber generado los registros respectivos.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Siete (07) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.83 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **541260b19aa0a868347665fbb63db430f0011d6f8020be3788c76617654fbcc**

Documento generado en 06/09/2023 05:50:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-0034**

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda en debida forma con lo requerido mediante auto; motivo por el cual este Despacho decide **rechazarla**.

En consecuencia, si el usuario lo solicita, Secretaría remita los anexos por el canal digital al remitente sin necesidad de desglose y después de haber generado los registros respectivos.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Siete (07) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.83 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Píneros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d76023520e8e117f7b402d051e315284cce43418187716ef250dbc11f851c97f**

Documento generado en 06/09/2023 05:50:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-0036**

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda en debida forma con lo requerido mediante auto; motivo por el cual este Despacho decide **rechazarla**.

En consecuencia, si el usuario lo solicita, Secretaría remita los anexos por el canal digital al remitente sin necesidad de desglose y después de haber generado los registros respectivos.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Siete (07) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.83 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Píneros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a7e01cac25ca24d8dc8f43fd7fb8680acedc39639378b7032f14a4315ca943f**

Documento generado en 06/09/2023 05:50:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-0037**

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda en debida forma con lo requerido mediante auto; motivo por el cual este Despacho decide **rechazarla**.

En consecuencia, si el usuario lo solicita, Secretaría remita los anexos por el canal digital al remitente sin necesidad de desglose y después de haber generado los registros respectivos.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Siete (07) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.83 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Píneros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd43e71771686ceed8e5740546271836b68975803e1331a20e02753b809ce0f6**

Documento generado en 06/09/2023 05:50:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-0039**

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda en debida forma con lo requerido mediante auto; motivo por el cual este Despacho decide **rechazarla**.

En consecuencia, si el usuario lo solicita, Secretaría remita los anexos por el canal digital al remitente sin necesidad de desglose y después de haber generado los registros respectivos.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Siete (07) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.83 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Píneros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aa72e7129c1a0411095ae8b3767fe5d68ac3eeab92bf1ac0a21d4c8eb559fb0**

Documento generado en 06/09/2023 05:50:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-0041**

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda en debida forma con lo requerido mediante auto; motivo por el cual este Despacho decide **rechazarla**.

En consecuencia, si el usuario lo solicita, Secretaría remita los anexos por el canal digital al remitente sin necesidad de desglose y después de haber generado los registros respectivos.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Siete (07) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.83 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Píneros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b69501a9669c764bb86bae5339d853c69466379f7fa82c508437c077f13180ad**

Documento generado en 06/09/2023 05:49:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-0043**

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda en debida forma con lo requerido mediante auto; motivo por el cual este Despacho decide **rechazarla**.

En consecuencia, si el usuario lo solicita, Secretaría remita los anexos por el canal digital al remitente sin necesidad de desglose y después de haber generado los registros respectivos.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Siete (07) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.83 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Píneros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83f41126500e4158ab5a2e3d8374d456202d3252b6c1e8eef3f2a9c71dd5a658**

Documento generado en 06/09/2023 05:49:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-0048**

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda en debida forma con lo requerido mediante auto; motivo por el cual este Despacho decide **rechazarla**.

En consecuencia, si el usuario lo solicita, Secretaría remita los anexos por el canal digital al remitente sin necesidad de desglose y después de haber generado los registros respectivos.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Siete (07) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.83 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Píneros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9891ae572336da1b490df3ffec80ee941d6e067d8451ee8facb62bb8681f478f**

Documento generado en 06/09/2023 05:49:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-0049**

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda en debida forma con lo requerido mediante auto; motivo por el cual este Despacho decide **rechazarla**.

En consecuencia, si el usuario lo solicita, Secretaría remita los anexos por el canal digital al remitente sin necesidad de desglose y después de haber generado los registros respectivos.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Siete (07) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.83 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **099a638f2c7517b6e8a8eabac55a203c1dd1f0d2856cdac29338b685e0a1e924**

Documento generado en 06/09/2023 05:49:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-0050**

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda en debida forma con lo requerido mediante auto; motivo por el cual este Despacho decide **rechazarla**.

En consecuencia, si el usuario lo solicita, Secretaría remita los anexos por el canal digital al remitente sin necesidad de desglose y después de haber generado los registros respectivos.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Siete (07) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.83 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Píneros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b4e337dbee52c1991a3bcc1b1d2a7f95095df25fc0f72d8f9b0de9a070576f4**

Documento generado en 06/09/2023 05:49:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-0051**

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda en debida forma con lo requerido mediante auto; motivo por el cual este Despacho decide **rechazarla**.

En consecuencia, si el usuario lo solicita, Secretaría remita los anexos por el canal digital al remitente sin necesidad de desglose y después de haber generado los registros respectivos.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Siete (07) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.83 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7694a561e9681e884b1ba8e78fb7019ab3e8585911a64629b63bc472522fa5ca**

Documento generado en 06/09/2023 05:49:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-0053**

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda en debida forma con lo requerido mediante auto; motivo por el cual este Despacho decide **rechazarla**.

En consecuencia, si el usuario lo solicita, Secretaría remita los anexos por el canal digital al remitente sin necesidad de desglose y después de haber generado los registros respectivos.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Siete (07) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.83 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Píneros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **163d242e1790978c116325a4459a41ecf606e14e49470d938fdef60ea9861354**

Documento generado en 06/09/2023 05:49:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-0056**

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda en debida forma con lo requerido mediante auto; motivo por el cual este Despacho decide **rechazarla**.

En consecuencia, si el usuario lo solicita, Secretaría remita los anexos por el canal digital al remitente sin necesidad de desglose y después de haber generado los registros respectivos.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Siete (07) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.83 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Píneros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **645f1d7c557a9fa623f77620aad7074fda9c509d40f62f1cc7f5d702b3703962**

Documento generado en 06/09/2023 05:49:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-0059**

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda en debida forma con lo requerido mediante auto; motivo por el cual este Despacho decide **rechazarla**.

En consecuencia, si el usuario lo solicita, Secretaría remita los anexos por el canal digital al remitente sin necesidad de desglose y después de haber generado los registros respectivos.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Siete (07) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.83 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12eb53edeebfc32046ebd55d050c1192a8437574b5968415fd699f38da7045f5**

Documento generado en 06/09/2023 05:49:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-0060**

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda en debida forma con lo requerido mediante auto; motivo por el cual este Despacho decide **rechazarla**.

En consecuencia, si el usuario lo solicita, Secretaría remita los anexos por el canal digital al remitente sin necesidad de desglose y después de haber generado los registros respectivos.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Siete (07) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.83 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Píneros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c6380558212a6396a4916a4e4afe5e1d74b0ab79172fa12d8ce17cb6ad8be4a**

Documento generado en 06/09/2023 05:49:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-0062**

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda en debida forma con lo requerido mediante auto; motivo por el cual este Despacho decide **rechazarla**.

En consecuencia, si el usuario lo solicita, Secretaría remita los anexos por el canal digital al remitente sin necesidad de desglose y después de haber generado los registros respectivos.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Siete (07) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.83 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Píneros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71230e30caddb3da8ad07ae63adc842ac985a37c03041a0287b6472f82fd4cbf**

Documento generado en 06/09/2023 05:49:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-0063**

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda en debida forma con lo requerido mediante auto; motivo por el cual este Despacho decide **rechazarla**.

En consecuencia, si el usuario lo solicita, Secretaría remita los anexos por el canal digital al remitente sin necesidad de desglose y después de haber generado los registros respectivos.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Siete (07) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.83 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Píneros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7849cce05d0e165dbf76f1dd5c10b5aef7355ed1b8bfad49b814a0d0699566bc**

Documento generado en 06/09/2023 05:49:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-0067**

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda en debida forma con lo requerido mediante auto; motivo por el cual este Despacho decide **rechazarla**.

En consecuencia, si el usuario lo solicita, Secretaría remita los anexos por el canal digital al remitente sin necesidad de desglose y después de haber generado los registros respectivos.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Siete (07) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.83 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **955165207f867c75ad92ccfbd782dd5316cb7b9357e4abaa151728503ce28aa9**

Documento generado en 06/09/2023 05:49:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-0083**

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda en debida forma con lo requerido mediante auto; motivo por el cual este Despacho decide **rechazarla**.

En consecuencia, si el usuario lo solicita, Secretaría remita los anexos por el canal digital al remitente sin necesidad de desglose y después de haber generado los registros respectivos.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Siete (07) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.83 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Píneros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cb0aab2ff067c9dd881dd1cd51b7a4fccfec7e6c5fd202388a4f1e48987f84a**

Documento generado en 06/09/2023 05:49:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-0087**

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda en debida forma con lo requerido mediante auto; motivo por el cual este Despacho decide **rechazarla**.

En consecuencia, si el usuario lo solicita, Secretaría remita los anexos por el canal digital al remitente sin necesidad de desglose y después de haber generado los registros respectivos.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Siete (07) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.83 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Píneros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86cead65dc040af2819e780883f21781863626af7074412973a509c99eaf47e4**

Documento generado en 06/09/2023 05:49:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-0103**

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda en debida forma con lo requerido mediante auto; motivo por el cual este Despacho decide **rechazarla**.

En consecuencia, si el usuario lo solicita, Secretaría remita los anexos por el canal digital al remitente sin necesidad de desglose y después de haber generado los registros respectivos.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Siete (07) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.83 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Píneros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af836e7df140a0d78b90e15a4c4b271ff77c4d529ef6879c80b7a986f49a809d**

Documento generado en 06/09/2023 05:49:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-0108**

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda en debida forma con lo requerido mediante auto; motivo por el cual este Despacho decide **rechazarla**.

En consecuencia, si el usuario lo solicita, Secretaría remita los anexos por el canal digital al remitente sin necesidad de desglose y después de haber generado los registros respectivos.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Siete (07) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.83 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Píneros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bb90e1248de1ca6757faf56d2a28c32090136980890715d2204e5c9297a3a63**

Documento generado en 06/09/2023 05:49:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-0121**

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda en debida forma con lo requerido mediante auto; motivo por el cual este Despacho decide **rechazarla**.

En consecuencia, si el usuario lo solicita, Secretaría remita los anexos por el canal digital al remitente sin necesidad de desglose y después de haber generado los registros respectivos.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Siete (07) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.83 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Píneros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff78ca1b1932cbad2188217592c157dac2abff07542851e62b023d267f543be1**

Documento generado en 06/09/2023 05:49:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-0129**

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda en debida forma con lo requerido mediante auto; motivo por el cual este Despacho decide **rechazarla**.

En consecuencia, si el usuario lo solicita, Secretaría remita los anexos por el canal digital al remitente sin necesidad de desglose y después de haber generado los registros respectivos.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Siete (07) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.83 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Píneros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a72db9666b045346e56ef32acbeea9e30274c35c16a312d1354e26d8b5b3d6f1**

Documento generado en 06/09/2023 05:49:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-0131**

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda en debida forma con lo requerido mediante auto; motivo por el cual este Despacho decide **rechazarla**.

En consecuencia, si el usuario lo solicita, Secretaría remita los anexos por el canal digital al remitente sin necesidad de desglose y después de haber generado los registros respectivos.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Siete (07) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.83 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Píneros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **803449925a1208562758823e894d0cccf360dc7f8e86676b792a14c3e1fc56e2**

Documento generado en 06/09/2023 05:49:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Efectividad de garantía real**
Radicado: **2023-0221**

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda en debida forma con lo requerido mediante auto; motivo por el cual este Despacho decide **rechazarla**.

En consecuencia, si el usuario lo solicita, Secretaría remita los anexos por el canal digital al remitente sin necesidad de desglose y después de haber generado los registros respectivos.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Siete (07) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.83 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4927fdc4388632c877f3f425f1fd6c84eee5a78d1c0a1dcb6bd4c9ff6695ad4**

Documento generado en 06/09/2023 05:49:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**